

PRIMER NÚMERO

RATIO

ELECTORAL



ISSN: En Trámite

PUBLICACIÓN CUATRIMESTRAL DIGITAL

RATIO
ELECTORAL



PRESENTACIÓN



Toda institución de justicia tiene, además de la responsabilidad de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, el deber de contribuir a la reflexión sobre el derecho que interpreta y aplica. La justicia electoral no se agota en las sentencias, también se construye mediante el diálogo, el intercambio de ideas y la discusión académica sobre los retos que enfrenta nuestra democracia.

Con esa convicción nace Ratio Electoral, una publicación digital, institucional y académica del Tribunal Electoral del Estado de Durango, concebida como un espacio permanente para el análisis, la reflexión y el debate en torno al derecho electoral y la justicia electoral.

El nombre de esta revista encuentra su fundamento conceptual en la expresión jurídica ratio decidendi, entendida como la razón o núcleo argumentativo esencial que sustenta una decisión jurisdiccional. La ratio decidendi constituye aquello que da sentido a una resolución: el argumento que explica por qué una controversia debe ser decidida de determinada manera y que, al mismo tiempo, permite proyectar esa experiencia hacia casos futuros.

Esta primera edición tiene para quienes integramos el Tribunal un significado especial, representa el inicio de un proyecto que busca trascender la coyuntura y construir un espacio de diálogo entre quienes, desde distintas responsabilidades y perspectivas, participan en la vida electoral de nuestro país.

Por ello, es motivo particular de satisfacción contar en este primer número con la participación de destacadas personas que son referentes de la materia electoral. En sus páginas convergen las voces del magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la magistrada presidenta de la Sala Regional Guadalajara, del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como de consejerías electorales, magistraturas de tribunales electorales de distintas entidades federativas; y por supuesto de las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como del personal jurídico; a quienes expresamos nuestro reconocimiento y agradecimiento por hacer posible este proyecto.

El derecho electoral es una disciplina viva, sus instituciones, principios y criterios se encuentran en constante evolución frente a una realidad política y social que plantea nuevos desafíos.

La expansión de los derechos político-electorales, la participación política de las mujeres, la violencia política contra las mujeres en razón de género, los derechos de grupos históricamente vulnerados, el impacto de las tecnologías digitales, la inteligencia artificial, la libertad de expresión y los nuevos mecanismos de participación ciudadana son solamente algunos de los temas que demandan respuestas jurídicas cada vez más reflexivas y rigurosas.

Ante estos retos, las instituciones electorales deben tener la capacidad no solamente de resolver, sino también necesitan crear una comunidad jurídica capaz de analizar críticamente sus decisiones, reconocer sus avances, advertir sus áreas de oportunidad y proponer nuevos caminos.

En el Tribunal Electoral del Estado de Durango asumimos esta publicación como una responsabilidad y, al mismo tiempo, como una invitación, responsabilidad, porque promover la cultura jurídica y democrática forma parte del compromiso permanente de las instituciones electorales; Ratio Electoral no pretende ser una voz única, sino un espacio de encuentro, un espacio en el que puedan dialogar distintas generaciones, experiencias y perspectivas sobre un mismo objetivo, la protección de los derechos político-electorales y el fortalecimiento de nuestra democracia.

Que esta primera edición sea, entonces, el comienzo de una conversación permanente, y que Ratio Electoral se convierta, con el paso del tiempo, en un referente para quienes estudian, interpretan, aplican y viven el derecho electoral.

M.D.E. Blanca Yadira Maldonado Ayala
Magistrada Presidenta
del Tribunal Electoral del Estado de Durango

RATIO ELECTORAL

Revista del Tribunal Electoral del Estado de Durango

Año 1 · Número 1
Enero – Abril 2026
Durango, Durango, México
Publicación Cuatrimestral Digital

ISSN: En trámite

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: En trámite

DIRECTORIO

Tribunal Electoral del Estado de Durango

M.D.E. Blanca Yadira Maldonado Ayala
Magistrada Presidenta

Lic. Laurencia Soto Valverde
Magistrada

M.D.E. Yadira Maribel Vargas Aguilar
Magistrada

Lic. Damián Carmona Gracia
Secretario General de Acuerdos

DIRECCIÓN EDITORIAL
Blanca Yadira Maldonado Ayala

RATIO ELECTORAL



Ratio Electoral es una publicación digital cuatrimestral especializada en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango. Nace como un espacio de análisis, reflexión y difusión del conocimiento jurídico-electoral, con el propósito de fortalecer la cultura democrática, promover el estudio de los derechos político-electorales y acercar a la ciudadanía, la academia y las personas profesionales del Derecho a los temas de actualidad que inciden en la vida pública de nuestro estado y del país.

A través de sus páginas, esta revista busca fomentar el intercambio de ideas, experiencias y perspectivas que contribuyan al fortalecimiento de las instituciones democráticas, a la consolidación de una ciudadanía informada y participativa, y al desarrollo de una justicia electoral cercana, incluyente y comprometida con la protección efectiva de los derechos político-electorales.

Ratio Electoral aspira, además, a constituirse en un espacio plural para la divulgación y generación del conocimiento, abierto a las distintas voces que, desde la función jurisdiccional, la academia, la investigación y el ejercicio profesional, contribuyen al estudio y evolución del Derecho Electoral.

Con este primer número, el Tribunal Electoral del Estado de Durango abre un nuevo espacio para compartir conocimiento, propiciar la reflexión y fortalecer el diálogo en torno a los desafíos de nuestra democracia.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

DOMICILIO

Blvd. Francisco Villa No. 5010
Fracc. Rinconada Sol
C.P. 34228
Durango, Durango, México

Teléfonos: (618) 825 8118 y 19

REDES INSTITUCIONALES

Sitio web: tedgo.gob.mx

Facebook: [Tribunal Electoral del Estado de Durango](#)

Instagram: [@telectoral_dgo](#)

X: [@TElectoral_Dgo](#)

Las opiniones, análisis y criterios expresados en los artículos publicados en Ratio Electoral son responsabilidad exclusiva de sus autoras y autores, por lo que no reflejan necesariamente la postura institucional del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Ratio Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Estado de Durango es una publicación digital cuatrimestral especializada en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, con sede en la ciudad de Durango, Durango, México.

ÍNDICE

Presentación	4
Pluralismo y Justicia Electoral: El Nuevo Parámetro Constitucional en México - Gilberto Bátiz García Magistrado Presidente de la Sala Superior del TEPJF	9
Derecho de Consulta Previa, Libre e Informada a Comunidades Indígenas: Posibilidad de Cuestionar la Validez de sus Resultados (Caso Bolaños) - Rebeca Barrera Amador Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	12
Aportaciones de los OPLE al Desarrollo Democrático Mexicano en el Marco del Debate de Reforma Electoral - M.D. Roiberto Herrera Hernández Consejero Presidente del IEPC Durango	16
El anonimato en Redes Sociales frente a la Violencia Política de Género - M.D.E. Blanca Yadira Maldonado Ayala Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango	20
El Juicio de Amparo: Una Herramienta para Controvertir las Resoluciones que los Tribunales Electorales Dictan en Materia Laboral - Lic. Laurencia Soto Valverde Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Durango	26
Control Jurisdiccional de los Actos Legislativos: La Evolución de los Criterios de la Sala Superior y los Casos Resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Durango - M.D.E. Yadira Maribel Vargas Aguilar Magistrada en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Durango	30
La Ruta de la Armonización de la Reforma Constitucional en Materia Judicial: Un Abordaje desde lo Local - Vladimir Gómez Anduro Presidente del Consejo General AMMEL y Magistrado del Tribunal Electoral de Sonora	34
Sanción a Magistraturas Electorales Locales por Violencia Política - Martha Marín García Magistrada del Tribunal Electoral de Nayarit	41
La organización de las elecciones ordinarias y judiciales, retos desde el INE - Mtra. Aracely Frías López Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas	45
De la Elección Judicial Local: Estado de Durango - David Alonso Arámbula Quiñones Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	48
Democracia Participativa y Presupuesto Participativo en México: Una Reflexión sobre la Competencia de las Autoridades Electorales - Mirza Mayela Ramírez Ramírez Secretaría de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango	51
Elección Judicial Local: Estado de Durango - Mayela Alejandra Gallegos García Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia de la Magistrada Laurencia Soto Valverde del Tribunal Electoral del Estado de Durango	54
El Voto Anticipado de Personas con Discapacidad y sus Cuidadoras Primarias - Francisco Javier Téllez Piedra Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango	58
Justicia Electoral: Hacia la Transformación Digital y el Fortalecimiento de los Tribunales Electorales Locales en México - Carlos Ignacio Viramontes García Escobar Auxiliar de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango	62



Gilberto Batiz García

Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Abogado originario del estado de Chiapas, maestro en Derecho Constitucional y doctorante en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas.

En junio de 2025 fue electo mediante voto ciudadano como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el marco de la primera elección judicial celebrada en la historia de México. Actualmente se desempeña como Magistrado Presidente de la Sala Superior del TEPJF.

Contacto
gilberto.batiz@te.gob.mx

PLURALISMO Y JUSTICIA ELECTORAL: EL NUEVO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

SUMARIO

- I. A manera de introducción
- II. Los primeros casos en la nueva integración de la Sala Superior:
 - a) Hacia la efectiva representación colectiva.

- SUP-REC-588/2025
- b) El alcance de la autonomía frente al tema de las restricciones de derechos. SUP-REC-376/2025 y acumulado.
- III. Comentario final.

RESUMEN

Las reformas constitucionales aprobadas en México en 2024 transformaron simultáneamente la estructura del poder judicial y el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y afromexicanos. Por un lado, la reforma judicial introdujo la elección popular de las personas juzgadoras, modificando la arquitectura institucional del poder público; por otro, la reforma al artículo 2º constitucional fortaleció el carácter pluricultural del Estado al reconocer a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público y ampliar el alcance de su autonomía y sistemas normativos propios.

Este artículo analiza la convergencia de ambas reformas en la construcción de un nuevo parámetro de regularidad constitucional intercultural en materia electoral. A partir del estudio de dos precedentes recientes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se examina la manera en que la jurisprudencia comienza a armonizar la autonomía comunitaria con principios como la igualdad sustantiva, la universalidad del sufragio y la protección efectiva de los derechos político-electorales.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Las reformas constitucionales aprobadas en México durante 2024 constituyen uno de los momentos de mayor densidad transformadora del constitucionalismo contemporáneo.

En un mismo tiempo histórico —y bajo una misma lógica de cambio— el poder reformador redefinió tanto la estructura del Estado como la forma en que éste se reconoce a sí mismo.

Por un lado, la reforma al Poder Judicial introdujo la elección por voto popular de las personas juzgadoras, modificando la arquitectura institucional del poder público.

Por otro, la reforma al artículo 2º constitucional amplió el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, fortaleciendo su autonomía y sistemas normativos.

No se trata de reformas aisladas. Son parte de un mismo movimiento: democratizar el acceso al poder y, al mismo tiempo, reconocer que ese poder se ejerce en una sociedad plural.

La primera transforma la manera en que se accede a la función jurisdiccional; la segunda redefine quiénes son sujetos del orden constitucional. Una reorganiza el poder; la otra amplía su base de legitimidad.

En ese cruce se ubica uno de los desafíos centrales del constitucionalismo mexicano actual: cómo ejercer la justicia en un Estado que ya no puede pensarse como homogéneo, sino como una comunidad política plural.

A partir de estas reformas, los pueblos y comunidades indígenas dejaron de ser únicamente sujetos de protección especial para convertirse en sujetos de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y sistemas normativos con relevancia constitucional. Este cambio no es menor: implica reconocer que estos pueblos no sólo son destinatarios del derecho, sino también productores de normas dentro del sistema constitucional.

En consecuencia, las controversias que los involucran no pueden tratarse como litigios ordinarios. Son espacios donde se pone a prueba la capacidad del Estado para sostener, simultáneamente, diversidad y unidad, autonomía y derechos, identidad y democracia.

Ahí comienza el verdadero desafío del nuevo constitucionalismo mexicano.

La redefinición del pluralismo jurídico exige, entonces, construir criterios que permitan armonizar la autonomía comunitaria con principios estructurales como la igualdad sustantiva, la participación política efectiva y la universalidad del sufragio.

En este contexto, el papel de los tribunales deja de ser meramente aplicador de normas y se convierte en traductor del nuevo pacto constitucional.

II. LOS PRIMEROS CASOS EN LA NUEVA INTEGRACIÓN DE LA SALA SUPERIOR

La Sala Superior del Tribunal Electoral cuenta con una amplia jurisprudencia en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, en esta nueva etapa institucional, inaugurada a partir de las reformas constitucionales de 2024, han comenzado a surgir casos que permiten delinear los contornos de un nuevo parámetro constitucional.

A continuación, se analizan dos precedentes que ilustran este proceso.

a) Hacia la efectiva representación colectiva. SUP-REC-588/2025

Este asunto se originó en una controversia relacionada con el carácter honorífico del cargo de comisaría municipal en una comunidad afromexicana. La cuestión central consistía en determinar si dicha práctica —al no contemplar remuneración— resultaba compatible con los principios constitucionales de igualdad y participación política efectiva.

La Sala Superior concluyó que la clasificación del cargo como honorífico generaba una distinción materialmente discriminatoria, ya que impedía el ejercicio pleno de la representación política.

La ausencia de remuneración constituía una barrera estructural, particularmente en contextos de desigualdad socioeconómica, al obligar a quienes desempeñaran dicha función a asumir responsabilidades públicas sin contar con condiciones mínimas para su ejercicio.

Este precedente resulta relevante porque introduce una dimensión material del principio de igualdad dentro de las estructuras comunitarias. La autonomía organizativa no puede justificar condiciones que, en los hechos, impidan el ejercicio del poder público.

En otras palabras: la tradición no puede convertirse en barrera.

La decisión refleja un esfuerzo por equilibrar el respeto al pluralismo jurídico con la exigencia de garantizar condiciones reales de participación política.

b) El alcance de la autonomía frente a las restricciones de derechos. SUP-REC-376/2025 y acumulado

En este caso, la Sala Superior analizó la validez de sanciones impuestas por una asamblea comunitaria que restringían derechos político-electorales de integrantes de una comunidad indígena.

El Tribunal sostuvo que, si bien las comunidades tienen derecho a regirse por sus propios sistemas normativos, estos no pueden suspender ni limitar el derecho de votar y ser votado en elecciones municipales, al tratarse de derechos fundamentales indisponibles.

La decisión establece un límite claro: los sistemas normativos internos no pueden anular el ejercicio de los derechos político-electorales. Sin embargo, el caso revela una tensión más profunda.

El constitucionalismo intercultural no puede resolverse mediante respuestas absolutas. Ni la autonomía puede ejercerse sin límites, ni los derechos pueden imponerse sin contexto.

El reto no es elegir entre ambos, sino construir una justicia capaz de sostenerlos simultáneamente.

Desde una perspectiva intercultural, los sistemas normativos indígenas deben entenderse como expresiones legítimas de organización del poder público. No toda regulación comunitaria implica una restricción inconstitucional. Sólo lo será cuando resulte injustificada, desproporcionada o incompatible con los derechos fundamentales.

Desconocer esta facultad implicaría vaciar de contenido el reconocimiento constitucional de la libre determinación.

Este caso evidencia, en última instancia, el núcleo del problema: cómo armonizar la autodeterminación de los pueblos con la garantía plena de los derechos dentro de un Estado democrático.

III. COMENTARIO FINAL

El análisis de estos precedentes permite advertir la emergencia de un nuevo parámetro de regularidad constitucional en materia electoral: un parámetro intercultural. No se trata únicamente de un ajuste técnico. Es

una transformación en la manera en que el Estado se entiende.

Por un lado, se reconoce el pluralismo jurídico y la autonomía comunitaria como elementos estructurales del orden constitucional. Por otro, se reafirma la centralidad de principios como la igualdad sustantiva y la universalidad del sufragio como límites necesarios dentro de ese pluralismo. De esta tensión —no de su negación— surge el nuevo constitucionalismo mexicano.

Las reformas de 2024 no sólo modificaron instituciones. Abrieron un campo interpretativo inédito, en el que la justicia debe ser capaz de dialogar con la diversidad sin renunciar a los principios que sostienen la democracia.

En este proceso, el Tribunal Electoral comienza a perfilar una ruta: construir criterios que no simplifiquen la complejidad del país, sino que la comprendan.

“México no es homogéneo. Nunca lo ha sido. Es plural. Es diverso. Y ahora es constitucionalmente reconocido como tal.”

Porque México no es homogéneo. Nunca lo ha sido.

Es plural. Es diverso. Y ahora es constitucionalmente reconocido como tal.

Que los derechos colectivos de los pueblos indígenas dejen de ser enunciados y se conviertan en criterios operativos de decisión.

Que la autonomía no sea excepción, sino regla con sentido democrático. Y que la justicia no sea un ejercicio distante, sino un espacio donde la diversidad encuentra reconocimiento.

Si esta línea interpretativa se consolida, el nuevo Poder Judicial electo no será únicamente una innovación institucional. Podrá convertirse en el lugar donde el Estado mexicano aprenda, por fin, a dialogar consigo mismo.



Rebeca Barrera Amador

Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF

Abogada por la Universidad Autónoma de Baja California Sur, especialista en Justicia Electoral, maestra en Derecho Electoral y doctorante en Derecho.

Cuenta con una destacada trayectoria en los ámbitos electoral y jurisdiccional, habiendo sido Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad. Actualmente es Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cargo obtenido mediante elección popular.

Contacto
rebeca.barreraa.te.gob.mx

DERECHO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A COMUNIDADES INDÍGENAS: POSIBILIDAD DE CUESTIONAR LA VALIDEZ DE SUS RESULTADOS (CASO BOLAÑOS)

ABSTRACT:
In the Bolaños case, the possibility of questioning the validity of a consultation process with an indigenous community was analyzed. The argument was that the secrecy of the free vote had been violated because the citizens expressed their will by a “raising of hands” to accept or reject the proposed change from a political party system to one based on customs and traditions. However, it was considered and recognized that the right their traditions, as a manifestation of their autonomy, should prevail in this type of direct participation in decision-making. Therefore, the decision to annul the process was deemed incorrect.

PALABRAS CLAVE:
Proceso de consulta, comunidad indígena, acto preparatorio, libre determinación, democracia diferenciada.

- SUMARIO:**
- Introducción
 - I. Antecedentes del caso
 - II. Marco jurídico
 - III. Naturaleza del derecho de consulta
 - IV. Discusión respecto a su validez
 - V. Usos y costumbres de la comunidad Tuxpan-Kuruxi Manuwe pueblo wixárika
 - VI. Postura; Bibliografía.

INTRODUCCIÓN:

Este análisis del caso muestra la colisión entre los usos y costumbres de una comunidad indígena con los principios constitucionales que rigen los procesos electorales ordinarios, al cuestionarse si una modalidad del voto activo resultaba determinante para anular todo un proceso de consulta; siendo que debió considerarse al caso específico el contexto sociocultural y el sistema normativo interno de la comunidad, para potenciar su derecho de autonomía y de identidad, al no acreditarse algún vicio que desacreditara la voluntad y consentimiento de la comunidad consultada.

¹ Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2025-2027). Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz, Marisol López Ortiz y Víctor Alejandro Ramírez Dávalos.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

En el año 2020, diversas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales de la comunidad indígena Tuxpan-Kuruxi Manuwe del pueblo wixárika en el municipio de Bolaños, Jalisco, solicitaron se les permitiera cambiar del régimen de partidos políticos al sistema de usos y costumbres para participar y elegir representantes en el proceso electoral local 2020-2021 en la citada localidad.

Luego de superar cuestiones competenciales para conocer del asunto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Estatal determinó que los solicitantes tenían razón para exigir el reconocimiento de su libre determinación y autonomía para transitar al sistema electoral pretendido; por ello y a fin de hacer efectivos los derechos político-electorales de esa comunidad, el Instituto aprobó la realización de una consulta a fin de verificar el consentimiento de sus integrantes para la modificación solicitada.

En ese sentido, la referida autoridad implementó un procedimiento para poder efectuar la consulta y como medios preparatorios determinó, entre otras cosas, recabar información de la comunidad en cuestión, la elaboración de un estudio antropológico, un dictamen etnohistórico, un plan ejecutivo, la emisión de lineamientos, realización de asambleas comunitarias informativas y la emisión de un calendario para el proceso de consulta, con el objeto de comprobar la existencia y vigencia de su sistema normativo interno.

Cumplida la etapa de preparación en la que se constató la existencia y vigencia del señalado sistema normativo, se realizó la jornada de consulta en el municipio de Bolaños, conforme a la reglamentación previamente emitida e informada a la comunidad y población mestiza, misma que con posterioridad se declaró válida.

Sin embargo, tal declaración de validez fue controvertida y el Tribunal Electoral de la entidad, consideró que la voluntad de los participantes indígenas se encontraba viciada, al no haberse realizado mediante voto libre y secreto, sino a través de la tradición de “mano alzada”,

ello para manifestar su aceptación o rechazo al cambio de sistema motivo; además de estimar que existió coacción sobre los participantes por estar presentes diversas autoridades comunitarias en las asambleas, que hicieron presumir presión sobre los participantes.

Para la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultaba incorrecta tal decisión, dada la falta de prueba plena y que en la consulta se respetaron los usos y costumbres de la población indígena, pues quedó demostrado que era habitual el método de “mano alzada” para la toma de decisiones dentro de la comunidad, aunado a que tal modalidad de voto fue previamente autorizado por la autoridad administrativa en sus actos preparatorios, los que fueron consentidos por sus destinatarios, por lo que no se acreditó causa para anular la consulta desarrollada.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

El derecho a la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas sobre cualquier medida legislativa o administrativa que pudieran afectarlas directamente en sus derechos comunitarios, tiene asidero convencional, constitucional y legal.

Así, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en sus artículos 6 y 7, señala que es responsabilidad de los Estados parte de consultar a las poblaciones indígenas, mediante procedimientos apropiados y a través de instituciones representativas de las mismas, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles. (Gamboa Baldín, 2013, p. 250)

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 2, apartado A, fracción XIII y apartado B, fracción XV, que las comunidades indígenas tienen autonomía para ser consultados sobre medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando las mismas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, ello con la finalidad de obtener su consentimiento para llegar a acuerdos.

Asimismo, establece el deber de las autoridades estatales en todos sus niveles y ámbitos de competencia, de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas, por medio de sus representantes, antes de adoptar y aplicar medidas; mismo derecho que se replica en la mayoría de las constituciones locales; inclusive, varias entidades federativas cuentan ya con leyes secundarias específicas para el desarrollo del proceso de consulta a pueblos indígenas.

También se incluye el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT, aprobado en 2013 por la extinta Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el que se emplea como una guía práctica que ha sido utilizada por instancias federales y locales para diseñar procesos de consulta. (Córdova Velasco, 2022, p. 469-497).

Finalmente, en el ámbito jurisdiccional, tanto el máximo tribunal del país, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como diversos órganos del Poder Judicial Federal, han emitido criterios que reconocen el derecho a la consulta.

III. NATURALEZA DEL DERECHO DE CONSULTA.

El proceso de consulta a las comunidades indígenas, representa un mecanismo de participación directa para para estar en posibilidad de conocer la verdadera voluntad de sus integrantes en la toma de decisiones que pudiesen vulnerarles; se trata pues de un acto previo o preparatorio en la adopción de medidas o políticas susceptibles de afectarles.

Dicha consulta debe reunir ciertos elementos para considerarla legítima y legal: debe ser previa (debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución), libre (la ausencia de vicios en el consentimiento que rige toda manifestación de voluntad en derecho), informada (debe de conocer en forma clara, certera, completa y orde-

nada los aspectos e implicaciones del objeto de la consulta) y culturalmente adecuada (deben respetar los procedimientos que utilizan los pueblos y comunidades para tomar sus propias decisiones, tomar en consideración qué instituciones o personas son sus autoridades, y tener presente cuáles son sus estructuras sociales y cuáles son los mecanismos tradicionales de deliberación con los que cuentan) (Córdova Velasco, 2022, p. 469-497).

Los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que incidan o puedan incidir en su vida cultural, social o económica. Esta obligación garantizada por el Estado debe cumplir los requisitos de ser previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, es decir, de acuerdo a sus procedimientos de toma de decisiones y en el idioma de los pueblos afectados. Conforme a la jurisprudencia internacional, en caso de proyectos de desarrollo, los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos indígenas que se vean afectados de alguna manera. En este ámbito, se establece que la consulta configura una norma convencional y un principio general del derecho internacional (Mendoza Antúñez, 2026, p. 11).

Para garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas en México y en toda Latinoamérica en materia de consulta previa, se cuenta con un marco legal estructurado e instituciones ad hoc, que deben salvaguardar aspectos sociales, económicos, políticos y culturales dentro de la cosmogonía de cada estructura indígena. (Pérez Baxin, 2021, p. 33-61).

Así, el derecho de consulta nos permitiría señalar que se trata de un derecho para instaurar, exigir y demandar el diálogo con grupos minoritarios, ante posibles afectaciones, usualmente previas, que pudieran darse o se estén dando, y este diálogo genera uno o varios procesos para consultar sobre estas afectaciones posibles, con la finalidad de obtener las decisiones y consensos tomados. (Herrera José, 2017, p. 18).

Como la tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”; la Tesis 2ª. XXIX/2016 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO”; la Jurisprudencia 2a./J.11/2023 (11a.) de rubro: “DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL EFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO”; la Jurisprudencia 2ª./J. 10/2023 (11a.) de rubro: “DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ATINENTES A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU ENTORNO O FORMA DE VIDA” o la Jurisprudencia 37/2015 del TEPJE, de rubro: “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”; la Tesis XXVII.3a.20 CS (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS, SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA”.

² En lo sucesivo IEPG o Instituto.
³ Derivado de las directrices establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-JDC-1740/2012.

⁴ Mediante acuerdo IEPG-ACG-039/2025 del IEPG de Jalisco.
⁵ En adelante Tribunal Local.

IV. DISCUSIÓN RESPECTO A SU VALIDEZ.

En el caso en análisis, el tribunal local, estimó que en el proceso de consulta se vulneró la secrecía del voto y se presumía coacción sobre los participantes al responder a la pregunta mediante la costumbre de la comunidad, esto es, a través de “mano alzada” en asambleas, por lo que determinó que debía anularse el proceso respectivo al transgredir los principios democráticos que rigen los procesos electorales.

No obstante, la instancia federal consideró incorrecta tal determinación, pues de las actuaciones del expediente y las diligencias efectuadas por la autoridad administrativa, se desprendía que la modalidad de votación a “mano alzada” constituía un uso tradicional de la comunidad en la toma de sus decisiones, por ende, debía considerarse válida en aras de reconocer a su derecho a la libre determinación.

V. USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD TUXPAN-KURUXI MANUWE PUEBLO WIXÁRIKA.

En el dictamen antropológico allegado al asunto, se reconoció que dicha comunidad contaba con un sistema normativo interno basado en usos y costumbres, siendo la “mano alzada” y el “sueño” modalidades tradicionales para la toma de decisiones internas, debidamente reconocidas por todos sus integrantes.

VI. POSTURA.

Tomando como base el caso aquí expuesto, se concluye que tratándose de mecanismos de participación que involucren pueblos indígenas, debe efectuarse, en cada caso, un análisis contextual de la controversia, precisando que sus procesos de toma de decisiones constituyen un régimen de excepción traducida en una modalidad de democracia diferenciada, a la cual no le pueden ser aplicadas las reglas ordinarias de un proceso electoral común, sino que debe darse prioridad a sus usos y costumbres como manifestación de

Bibliografía
GABOÁ, C. (2013). El derecho indígena a la consulta previa según diálogo constitucional. Revista Elecciones, 12(13), 250.
CÓRDOCA, C. (2022). El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: una propuesta de sistematización para el caso mexicano. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 1(45), 469-497.
MENDOZA ANTÚNEZ, C. (2026). Consulta Indígena. Diccionario Tirant Lo Blanch. TMX1.813.051
PÉREZ BAXIN, O. (2021). Consulta previa y derechos humanos de comunidades indígenas. Perfiles de las Ciencias Sociales, revistas.ujat. Volumen 8, 33-61.

su identidad, reconocida constitucional y convencionalmente.

En ese sentido, debe privilegiarse, ampliarse, potenciarse y garantizar su derecho de libre determinación y autonomía, como pilar fundamental de su integración a la toma decisiones en el seno de las políticas estatales.

Y si bien, en la mayoría de los casos de participación política de pueblos indígenas, pasa inadvertido que la consulta a tales comunidades sobre medidas que pudieran afectarles, constituyen un acto previo a la adopción de las mismas; debe garantizarse su ejecución a fin de conocer la verdadera voluntad y consentimiento para aceptar o rechazar una propuesta. En tal sentido, no debe perderse de vista que lo que se pretende es generar una igualdad sustantiva de dichos grupos, en donde tengan las mismas oportunidades con respecto a los demás actores, de manera que, en la competencia propia de todo sistema democrático, partan con posibilidades reales de integrar órganos estatales.

Por ende, para cuestionar la validez de un proceso de consulta indígena, deben ponderarse los derechos propios que le son reconocidos, como regirse por sus usos y costumbres, lejos de la aplicación e interpretación formalista y rigurosa de las normas que rigen las nulidades en materia electoral; salvo que de la controversia se adviertan suficientes circunstancias que acrediten una vulneración a la voluntad que se pretende verificar con la consulta.



HERREA, J. (2017). Consulta previa en México: retos y elementos para su discusión. Derechos Humanos México, revista-colaboración jurídicas UNAM. No. 31, 18.
Sentencia JDC-012/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
Acuerdo IEPC-ACG-039/2025 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Sentencia SG-JDC-583/2025 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



M.D. Roberto Herrera
Hernández

Consejero Presidente del IEPC Durango

Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango. Cuenta con más de treinta años de trayectoria en materia electoral, desempeñándose como Vocal Distrital del Registro Federal de Electores, Coordinador del Servicio Profesional Electoral Nacional del entonces IFE, Magistrado y Presidente de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como Consejero Electoral del Consejo Local del INE en Durango. Desde 2020 es Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ha presidido organismos nacionales especializados en justicia y materia electoral, entre ellos la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana y actualmente la Asociación de Instituciones Electorales de las Entidades Federativas (AIEEF). En el ámbito académico, es catedrático de la UJED desde 1997, autor de publicaciones especializadas y ponente en diversos foros nacionales e internacionales sobre derecho electoral.

Contacto
roberto.herrera@iepcdurango.mx

APORTACIONES DE LOS OPLE AL DESARROLLO DEMOCRÁTICO MEXICANO EN EL MARCO DEL DEBATE DE REFORMA ELECTORAL

Abstract

El debate público en torno a una eventual reforma electoral suele reactivar propuestas de centralización de funciones, justificadas en la premisa de duplicidad institucional o en la búsqueda de austeridad. Este documento analiza, desde una perspectiva constitucional y de diseño institucional, las aportaciones de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) a la democracia nacional, enfatizando su contribución a la certeza, inclusión y estabilidad de gobernabilidad, resultado del Sistema Nacional Electoral (SNE). Con base en el documento diagnóstico elaborado por la Asociación de Instituciones Electorales de las Entidades Federativas (AIEEF), se sostiene que los OPLES operan como infraestructura territorial y normativa indispensable, traducen estándares nacionales en prácticas regulares; innovan en inclusión y paridad; procesan conflictividad política local mediante procedimientos institucionales; y expanden la cultura cívica y mecanismos de participación. La conclusión propone una agenda de reforma orientada a fortalecer el SNE sin erosionar el federalismo electoral.

Palabras clave: federalismo electoral; Sistema Nacional Electoral; OPLES; autonomía constitucional; reforma electoral.

1. REFORMA ELECTORAL Y UN GUIÑO AL CENTRALISMO.

En México, la estabilidad democrática contemporánea se vincula con un proceso gradual de ciudadanía y profesionalización de las instituciones electorales, esto es el resultado de un desplazamiento de la organización comicial desde ámbitos gubernamentales hacia autoridades con autonomía y reglas de integridad electoral. En ese marco, la reforma político-electoral de 2014 se reconfiguró y constituyó el SNE, distinguiendo atribuciones rectoras del Instituto Nacional Electoral (INE) y competencias locales asignadas a los OPLES; además, reforzó la imparcialidad de su integración al trasladar al INE la designación de consejerías locales mediante procedimientos de selección técnica.

Sin embargo, ahora la discusión pública sobre reformas futuras tiende a simplificar el diseño institucional a partir de dos narrativas recurrentes: la supuesta duplicidad funcional entre INE y OPLES, y la promesa

de ahorros presupuestales derivados de la concentración. Frente a ello, el propio diagnóstico de la AIEEF concluye que el sistema es funcional y eficaz y que la relación entre autoridades no es de supra-subordinación, sino de cooperación y colaboración, que se compone con una distribución compleja de competencias, esto dentro de un engranaje nacional-ad ministrativo y jurisdiccional. Esta constatación entonces, reubica el debate: el problema no es únicamente de diseño formal, sino de desempeño institucional bajo condiciones territoriales, culturales y políticas heterogéneas, propias de un Estado federal.

Desde la teoría del diseño institucional comparado, la arquitectura electoral no se debería ser evaluada por su simplicidad orgánica, sino por su capacidad para producir resultados normativamente valiosos como lo son: la competitividad, certeza, imparcialidad, y legitimidad política. En términos de ingeniería constitucional, las instituciones importan por los incentivos y resultados que generan (Sartori, 1994). Así, la pregunta rectora de este artículo es: ¿cómo han aportado los OPLES, desde la escala local, a la democracia nacional, y qué implicaciones tiene ello para una reforma electoral responsable?

2. SISTEMA NACIONAL ELECTORAL MEXICANO.

La literatura sobre sistemas electorales enfatiza que los arreglos institucionales organizan la traducción de preferencias ciudadanas en representación, y condicionan la gobernabilidad y legitimidad de la competencia política (Nohlen, s. f.). En el caso mexicano, la transición democrática ha sido analizada como un proceso de reformas que modificaron reglas e instituciones para crear condiciones de competencia y confianza, destacando la construcción de una autoridad electoral capaz de procesar desconfianza histórica (Woldenberg, 2012).

La reforma de 2014 se orientó a homologar estándares nacionales sin eliminar la dimensión federal de la organización electoral, asignando al INE funciones rectoras como capacitación, fiscalización y el padrón electoral y, a los OPLES la organización de elecciones locales y funciones de administración de tiempos de radio y televisión para

candidaturas locales, promoción de participación ciudadana, mecanismos de democracia directa y acciones afirmativas, entre otras.

En consecuencia, la evaluación de los OPLES requiere un marco que combine:

- A) Federalismo electoral. Como la capacidad de adaptar reglas y operación a contextos subnacionales.
- B) Autonomía e integridad. Blindaje frente a captura política local
- C) Capacidad estatal. Infraestructura territorial para organizar elecciones y gestionar conflictividad.

El documento de la AIEEF resulta especialmente pertinente como fuente primaria de evidencia empírica y argumentativa, al ofrecer una perspectiva “maximizada a lo local” con base en experiencias institucionales en las 32 entidades federativas, justamente en el tiempo de una “virtual ruta de una reforma político electoral”.

3. APORTACIONES DE LOS OPLES A LA DEMOCRACIA NACIONAL: ¿QUÉ Y POR QUÉ?

3.1. INFRAESTRUCTURA TERRITORIAL PARA LA CERTEZA ELECTORAL

Una primera aportación es de naturaleza operativa, pero con efectos constitucionales: la garantía de condiciones materiales para que el derecho al voto sea efectivo, verificable y auditable. La AIEEF documenta que, desde la creación del SNE, la cooperación INE–OPLES ha permitido organizar elecciones “libres y auténticas” que generan certeza y legitimidad, contribuyendo a la gobernabilidad. Esa afirmación se sostiene en la lógica de que la certeza electoral depende de capacidades organizativas en territorio: instalación de órganos desconcentrados, gestión de documentación y materiales, y conducción de cómputos y recuentos con cadena de custodia.

El diagnóstico enfatiza que el diseño, producción y distribución de boletas es una tarea “delicada y estratégica”, vinculada con el principio democrático de “una persona, un voto”, y que el círculo

institucional se completa cuando lineamientos nacionales se complementan con conocimiento local (particularidades culturales, lingüísticas y sociales) para adaptar documentación y responder con agilidad a imprevistos. Bajo esta óptica, la dimensión local no es un accesorio: es el mecanismo por el cual estándares nacionales se vuelven realizables en demarcaciones territoriales, como lo son los distritos y los municipios con combinaciones diversas de partidos y candidaturas.

3.2. FEDERALISMO ELECTORAL E INNOVACIÓN NORMATIVA SITUADA

Una segunda aportación es normativa: los OPLES operan como vectores de federalismo electoral al traducir el marco constitucional en reglas concretas coherentes con la diversidad política y cultural. Los procesos locales son regulados por 32 leyes electorales particulares para cada entidad, esto se traduce a que estas actividades son acordes a contextos regionales, de tal suerte las figuras como regidurías étnicas, elecciones por demarcación o sistemas normativos indígenas, serían difíciles de administrar desde una lógica uniformizante sin pérdida de efectividad contextual.

Esta capacidad situada se vuelve especialmente visible en escenarios interculturales y de conflictividad: por ejemplo, se argumenta que la organización electoral en municipios con alta población indígena exige diseño de materiales en lenguas originarias, capacitación con interlocución cultural y procesos de diálogo comunitario, lo cual se presenta como una condición práctica para garantizar inclusión, legitimidad y paz.

La innovación también se expresa en mecanismos de participación y cultura cívica: se ha buscado acercar la educación cívica y participación a juventudes, así como desarrollos tecnológicos locales para registro de candidaturas, rastreo de paquetes y sistemas de cómputo, descritos como parte de un patrón común de profesionalización y aprovechamiento tecnológico para transparencia e inclusión.

3.3. INCLUSIÓN, PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS: LA IGUALDAD “CON ROSTRO LOCAL”

Un tercer eje es la igualdad política. El diagnóstico afirma que “la paridad en México tiene rostro local” y la atribuye al trabajo técnico, normativo y operativo de los OPLES, que convierte la igualdad formal en igualdad sustantiva mediante reglas y vigilancia institucional sobre postulaciones. Se ha identificado que los OPLES han desarrollado diversas consultas y acciones afirmativas con el objeto de una inclusión política a grupos prioritarios.

A la vez, el documento registra asimetrías y zonas de mejora: diferencias en cómo se acreditan pertenencias y variaciones entre entidades sobre qué acciones afirmativas implementar, en consecuencia, ello conduce a proponer ajustes normativos para garantizar postulación que represente adecuadamente a la ciudadanía, articulando instrumentos y experiencias sobre la coordinación INE–OPLES. Esta evidencia permite un argumento en favor de una reforma no centralizadora: el problema no es la existencia de lo local, sino la necesidad de mínimos nacionales que aseguren consistencia y exigibilidad en igualdad sustantiva.

3.4. GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA Y GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA CONFLICTIVIDAD

Una cuarta aportación es de gobernabilidad: la contención institucional de conflictos político-electorales en el ámbito municipal y estatal. La AIEEF destaca que los OPLES no solo organizan elecciones, sino que también edifican gobernabilidad, al generar procesos justos y cuyos resultados se aceptan socialmente

El diagnóstico ilustra que la presencia territorial local ha funcionado como cámara de despresurización, que canaliza disputas por cauces institucionales, especialmente donde las campañas se viven con mayor intensidad; además, muestra que, en contextos de elecciones extraordinarias repetidas, el trabajo va más allá de la logística para incorporar diálogo y condiciones de paz, con capacidades locales sostenidas en el tiempo.

“
Los OPLE no solo organizan
elecciones:
también construyen
gobernabilidad democrática.”

3.5. EFICIENCIA INSTITUCIONAL Y EL ARGUMENTO PRESUPUESTAL

Finalmente, el discurso de austeridad exige un análisis empírico. Este diagnóstico aporta ideas y datos comparativos: se sostiene que, en términos presupuestales, los OPLES representan proporciones reducidas del gasto estatal frente al beneficio democrático, ilustrando que el gasto de un instituto estatal, en promedio es de 0.56% del presupuesto del gobierno estatal, haciendo un balance entre 2018 y 2025. Lastimosamente, estas cifras no cancelan el debate sobre eficiencia; más bien, obligan a reformularlo: los ahorros por desaparición institucional no se siguen lógicamente, porque las funciones y derechos garantizados no desaparecen con la estructura; se trasladan y, en su caso, exigen recursos equivalentes o mayores para ser operables en escala nacional, aunado a la latente existencia de riesgos de sobrecarga y retrasos en momentos críticos.

4. UNA AGENDA DE REFORMA PARA FORTALECER EL SNE SIN DEBILITAR EL FEDERALISMO ELECTORAL

En conclusión, este trabajo sugiere que los OPLES han contribuido a la democracia nacional no como duplicación de capacidades, sino como infraestructura federal que permite: aterrizar estándares nacionales en territorios locales; innovar normativamente desde lo local; expandir inclusión y paridad con instrumentos operativos; y gestionar conflictividad política con presencia institucional. Suprimir esa dimensión produciría un problema de capacidad estatal, con potenciales costos en certeza y gobernabilidad.

En consecuencia, una reforma electoral compatible con el constitucionalismo democrático debería orientarse a fortalecer el SNE bajo las siguientes

líneas:

- 1. Fortalecimiento constitucional de educación cívica:** considerar el blindaje de atribuciones y financiamiento suficiente para educación cívica y cultura democrática, línea planteada explícitamente como propuesta en el documento de referencia.
- 2. Innovación tecnológica con garantías de integridad:** habilitar pilotos y marcos normativos para tecnologías (urnas electrónicas u otras herramientas) con evaluaciones transparentes y auditorías, evitando imposiciones homogéneas sin capacidades locales, y reconociendo que la innovación suele surgir desde lo local y escalar al sistema nacional.
- 3. Disciplina presupuestal basada en resultados:** sustituir la narrativa de recorte lineal por esquemas de evaluación de desempeño, métricas verificables y rendición de cuentas, preservando niveles de financiamiento que aseguren autonomía y capacidad operativa, dado el bajo peso relativo mostrado en los casos documentados.

En suma, la aportación de los OPLES a la democracia nacional es estructural: materializan el federalismo electoral como condición de posibilidad del SNE. La reforma electoral, si aspira a incrementar legitimidad.

Referencias:

Asociación de Instituciones Electorales de las Entidades Federativas (AIEEF). (2025, diciembre). Contribuciones de los Organismos Públicos Locales Electorales al Sistema Electoral Nacional [Documento diagnóstico].

Cámara de Diputados. (2014, 10 de febrero). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación (ref. 216).

Instituto Nacional Electoral (INE). (s. f.). Reforma Política Electoral 2014. Información que debes conocer.

Nohlen, D. (s. f.). Sistemas electorales y gobernabilidad [PDF]. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sartori, G. (1994). Comparative Constitutional Engineering: An Inquiry into Structures, Incentives and Outcomes. Palgrave Macmillan.

Woldenberg, J. (2012). Historia mínima de la transición democrática en México. El Colegio de México.



Blanca Yadira Maldonado Ayala

*Magistrada Presidenta del
Tribunal Electoral del Estado de Durango*

Licenciada en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango, con especialidades y maestrías en Justicia Constitucional, Derecho Electoral y Valuación Inmobiliaria, realizadas en instituciones de México y España.

Cuenta con amplia trayectoria jurídica y electoral, desempeñándose en diversas instituciones públicas y en el Tribunal Electoral del Estado de Durango, donde ha ocupado distintos cargos. Fue Consejera Electoral del 04 Distrito Electoral Federal del entonces IFE y, desde 2020, se desempeña como Magistrada Electoral, presidiendo la Sala Colegiada en distintos periodos. Ha participado como ponente y asistente en numerosos foros, congresos y seminarios, y forma parte de diversas asociaciones profesionales vinculadas con el ámbito jurídico, electoral y de la función jurisdiccional.

EL ANONIMATO EN REDES SOCIALES FRETE A LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

INTRODUCCIÓN

La expansión de las redes sociales ha transformado de manera profunda el espacio público y, con ello, las condiciones en que se desarrolla la participación política. Estos medios han favorecido una comunicación más horizontal y una mayor pluralidad de voces; sin embargo, también han generado nuevas formas de violencia que pueden afectar de manera diferenciada la participación política de las mujeres.

Uno de los principales desafíos jurídicos surge cuando una conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) puede acreditarse, pero no es posible identificar a la persona física que se encuentra detrás del perfil digital desde el cual fue realizada.

Esta situación fue abordada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sentencia SUP-PSC-18/2026. El asunto resulta particularmente relevante porque la Sala Superior determinó la existencia de VPG respecto de determinados perfiles de redes sociales cuya titularidad no pudo ser identificada y ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) realizar los ajustes necesarios para inscribirlos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, señalando expresamente que se trataba de perfiles cuya titularidad era indeterminable.

El propósito de este artículo es analizar el aporte del SUP-PSC-18/2026, el cual no consiste propiamente en admitir una sanción contra una persona no identificable, sino en desvincular parcialmente la declaración de la conducta y determinados efectos de tutela de la necesaria identificación de su autor material.

CONTEXTO DEL CASO

El asunto tuvo origen en una denuncia presentada por una entonces candidata a jueza de Distrito, quien atribuyó diversas publicaciones de Instagram y comentarios realizados en Facebook a personas determinadas. El contenido cuestionado incorporaba referencias a su vida privada, su físico, sexualidad, maternidad y capacidad profesional, entre otros elementos que, analizados en su contexto, fueron considerados por la Sala Superior como expresiones sustentadas en estereotipos de género.

Durante la investigación se realizaron diversas diligencias para determinar quiénes eran los titulares de los perfiles digitales. Sin embargo, pese a las líneas de investigación desplegadas, no fue posible localizar a las personas físicas responsables de las cuentas.

Esta situación generó una separación relevante entre autoría y materialidad, mientras que los contenidos denunciados pudieron ser acreditados y la Sala Superior consideró que constituían VPG, no existieron elementos suficientes para atribuir jurídicamente esas conductas a una persona física determinada.

Sin embargo, esa imposibilidad de identificar al responsable no llevó a la Sala a concluir que el fenómeno debía quedar jurídicamente sin respuesta; por el contrario, sostuvo que el anonimato de quienes realizan las conductas denunciadas no constituye un obstáculo para pronunciarse sobre la existencia de la VPG. En consecuencia, emitió una sentencia declarativa respecto de dos usuarios digitales, respecto de los cuales no fue posible localizar a una persona responsable.

DEL SUJETO IDENTIFICADO AL PERFIL DIGITAL

El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG surgió como una herramienta para hacer públicas las resoluciones en las que se acredita esta forma de violencia y favorecer la coordinación institucional para su prevención y erradicación.

En el SUP-REC-91/2020, la Sala Superior consideró constitucional y convencional la creación de mecanismos de registro de personas infractoras de VPG, precisamente como instrumentos para que las autoridades pudieran conocer las resoluciones existentes y adoptar medidas encaminadas a combatir la violencia contra las mujeres.

Posteriormente, el INE estableció los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro. Estos disponen que el Registro concentra información sobre personas sancionadas y que las autoridades electorales deben informar las resoluciones en las que se sancione a una persona por VPG.

Entonces, si el Registro fue concebido como un registro de personas, ¿qué sucede cuando solamente puede identificarse una cuenta, pero no a su titular?; en el caso, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior optó por adaptar la herramienta institucional a la realidad digital. Consideró viable inscribir perfiles o usuarios cuya titularidad fuera indeterminable, siempre que se identificara claramente esa circunstancia.

La Sala justificó la medida señalando que el anonimato digital puede utilizarse para realizar acciones violentas y discriminatorias y que las cuentas falsas, automatizadas o seudónimas constituyen un problema jurídico que requiere respuestas institucionales.

De esta manera, el objeto de referencia deja de ser exclusivamente la persona física y pasa a ser también el perfil digital mediante el cual se materializó la conducta.

La formulación “sancionar a una persona no identificable” resulta problemática desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador.

La responsabilidad jurídica presupone, en principio, la existencia de un sujeto al cual pueda atribuirse la conducta. No parece compatible con los principios de seguridad jurídica y responsabilidad personal imponer una sanción a una persona cuya identidad no ha podido establecerse. Sin embargo, la Sala Superior construye una so-



lución distinta, pues la sentencia distingue entre la responsabilidad personal y los efectos jurídicos de una sentencia declarativa. No se sanciona a una persona desconocida; se declara existente la VPG realizada mediante determinados perfiles y se ordena conservar información sobre esos perfiles.

La Sala afirma que la inscripción no equivale a una sanción perpetua contra una persona física, sino a la conservación institucional de información relacionada con un instrumento digital anónimo utilizado para cometer un ilícito administrativo.

Desde esta perspectiva, el Registro adquiere una función adicional: deja de ser únicamente un mecanismo de identificación de infractores y se convierte también en una forma de memoria institucional sobre conductas violentas producidas en el entorno digital.

De esta manera, esa memoria puede contribuir a identificar futuros patrones, eventuales reincidencias y fenómenos coordinados de violencia o desinformación.

UNA SENTENCIA DECLARATIVA COMO RESPUESTA FRENTE AL ANONIMATO

Otro aspecto relevante es que la Sala Superior no consideró que la imposibilidad de identificar al autor debiera producir necesariamente el archivo del asunto, por ello emitió una sentencia declarativa.

La lógica es comprensible desde la perspectiva de protección de los derechos de las mujeres. Si la sola imposibilidad de identificar al agresor condujera a la inexistencia jurídica de la conducta, el anonimato se convertiría en una herramienta de impunidad.

En el entorno digital, ello generaría un incentivo perverso, mientras más difícil resulte identificar al operador de una cuenta, menores serían las posibilidades de que la conducta produjera alguna consecuencia jurídica, lo que se intenta evitar con este tipo de sentencias, cuyo razonamiento parte de que la respuesta estatal frente a la VPG no puede depender exclusivamente de la capacidad tecnológica para descubrir la identidad del agresor. Si existe evidencia suficiente de la conducta, la autoridad puede y debe pronunciarse sobre ella, incluso cuando la atribución personal no pueda completarse.

Desde esta perspectiva, la sentencia representa una forma de adaptar el derecho electoral a una realidad en la que la identidad puede ser incierta, pero el daño puede ser perfectamente real.

A partir de lo anterior, no parece correcto afirmar, sin matices, que el SUP-PSC-18/2026 estableció que “una persona no identificable puede ser sancionada”; tampoco sería correcto minimizar la decisión diciendo que únicamente se ordenó conservar información sin consecuencias jurídicas.

Lo que se observa es la construcción de una categoría inédita o, al menos, profundamente novedosa para el derecho electoral: la atribución de consecuencias jurídicas a un perfil digital cuya titularidad personal es indeterminable.

Esta categoría obliga a diferenciar tres planos:

1. **La conducta:** puede acreditarse que determinados contenidos constituyeron VPG.
2. **La autoría personal:** puede no ser posible determinar quién operó la cuenta.
3. **El perfil digital:** puede ser identificado y conservarse como referencia de la conducta acreditada.

La sentencia sostiene que la falta de identificación en el segundo plano no impide producir efectos jurídicos en el tercero, esta construcción marca un parámetro importante y adaptarse a las nuevas modalidades de violencia contra las mujeres.

El mérito principal de la sentencia consiste en reconocer que las categorías tradicionales del derecho electoral enfrentan dificultades cuando se trasladan mecánicamente al entorno digital, el anonimato no es una circunstancia excepcional en internet, forma parte de la arquitectura misma de las plataformas.

Por ello, una respuesta jurídica que condicione absolutamente toda consecuencia a la identificación física del operador podría dejar sin protección efectiva a las víctimas; pero el extremo contrario también presenta riesgos.

Si se permite atribuir consecuencias sancionadoras a perfiles sin delimitar con precisión qué efectos producen, durante cuánto tiempo, bajo qué condiciones pueden modificarse o eliminarse

y qué ocurre si posteriormente se identifica a su titular, se corre el riesgo de desdibujar los principios que estructuran el derecho sancionador.

La solución probablemente no se encuentre en elegir entre anonimato e identificación, se encuentra en diseñar una categoría jurídica específica para el anonimato digital.

Esa categoría debería distinguir claramente entre la declaración de existencia de la VPG, la atribución de responsabilidad personal y las medidas de prevención,

“ La identidad puede ser incierta,
pero el daño puede ser
perfectamente real. ”

CONCLUSIONES

El SUP-PSC-18/2026 constituye una decisión novedosa porque enfrenta uno de los problemas que con mayor intensidad plantea la democracia digital: la posibilidad de que exista violencia políticamente relevante sin que exista, al menos inicialmente, un autor identificable.

La Sala Superior decidió que el anonimato no podía impedir el reconocimiento jurídico de la VPG. Para ello emitió una sentencia declarativa y ordenó inscribir los perfiles digitales cuya titularidad no pudo determinarse en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

La decisión merece ser entendida con precisión, no se trata de afirmar que una persona desconocida fue sancionada. La propia sentencia reconoce que la responsabilidad personal no pudo ser atribuida. Lo que hizo fue producir efectos jurídicos respecto de los perfiles digitales utilizados para materializar la conducta.

La innovación tiene como justificación, evitar que el anonimato se convierta en una herramienta de impunidad y conservar información que pueda resultar útil para prevenir futuras conductas.

No obstante, los votos particulares de dos magistraturas muestran los límites de esta construcción, que un perfil no necesariamente equivale a una persona y, por ello, su inscripción puede tener dificultades para producir efectos reales de reincidencia o prevención. Asimismo, la permanencia indefinida debe analizarse frente a la naturaleza y finalidad del Registro y a los principios de certeza y proporcionalidad.

El reto para el derecho electoral será, entonces, encontrar un equilibrio entre dos riesgos que el anonimato digital produzca impunidad y que la lucha contra la VPG genere responsabilidad jurídica sin un sujeto claramente determinado.

Quizá el principal legado de la sentencia del SUP-PSC-18/2026 sea precisamente haber planteado esa tensión. En adelante, el derecho electoral tendrá que responder no solamente quién cometió una conducta, sino también qué hacer cuando el

Estado puede acreditar que la violencia ocurrió, identificar el espacio digital desde el que se produjo, pero no puede todavía identificar a quien se encontraba detrás de la pantalla.

La respuesta no debería ser la ausencia de tutela. Pero tampoco la desaparición de las garantías de responsabilidad personal. El desafío consiste en construir una respuesta jurídica propia para el anonimato digital, capaz de proteger efectivamente a las mujeres y, al mismo tiempo, preservar los principios que legitiman el ejercicio de la potestad sancionadora electoral.

BIBLIOGRAFÍA

- Instituto Nacional Electoral, Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, INE, México.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, SUP-REC-91/2020, sentencia.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, SUP-REC-440/2022, sentencia.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, SUP-PSC-4/2025, sentencia.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, SUP-PSC-18/2026, sentencia.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis XI/2021, “Violencia política en razón de género. El registro de personas infractoras en listados nacionales y/o locales, tiene justificación en la reparación integral de la víctima y como garantía de no repetición”.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 31/2016, “Libertad de expresión. No protege la imputación de delitos cuando con ello se calumnia a las personas”.



Laurencia
Soto Valverde

*Magistrada del Tribunal Electoral
del Estado de Durango.*

Experiencia en los ámbitos jurídico, electoral y de combate a la corrupción. Se ha desempeñado como Consejera de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción, Jefa del Departamento de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal del Deporte, Consejera Electoral Municipal del IEPC Durango durante el proceso 2018-2021, así como Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud de Durango y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en las elecciones de 2010.

Su trayectoria destaca por su participación en el fortalecimiento institucional, la legalidad y la vida democrática de la entidad.

EL JUICIO DE AMPARO UNA HERRAMIENTA PARA CONTROVERTIR LAS RESOLUCIONES QUE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DICTAN EN MATERIA LABORAL

Abstract.

El Juicio de amparo directo es un mecanismo para la defensa de los derechos laborales de las servidoras y servidores públicos de los organismos electorales, del orden federal y en orden local, visto que la materia laboral no goza del principio de inatacabilidad que sí se actualiza en el caso de las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando versen, de manera estricta, sobre materia electoral.

Lo anterior, y en relación con el principio de inatacabilidad que se venía aplicando a las resoluciones de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo a la publicación de la reforma en materia de derechos humanos, cuyo eje fundamental es el principio pro persona.

El andamiaje constitucional mexicano en materia electoral es un espacio de resolución de conflictos entre los actores de la cosa pública; sin embargo, la materia, por su propia naturaleza, se ha proyectado para dirimir también los conflictos en el ejercicio de la función electoral y, más allá, las controversias derivadas de las diferencias, conflictos o la finalización de la relación laboral entre las autoridades electorales y sus servidores públicos. Supuesto éste en el que irremediamente se cruzan las materias laboral y electoral.

Así, y ya que las personas servidoras y servidores públicos que laboran en los organismos públicos locales electorales y en el Instituto Nacional Electoral deben gozar de la protección de sus derechos como trabajadores, resulta relevante disipar o aclarar los criterios que debe aplicar un órgano jurisdiccional local cuando sustancia y resuelve demandas que plantean disputas que salen de la esfera estrictamente electoral y se instalan en la materia de los derechos laborales, más allá de si esas personas son privilegiadas por haber desempeñado una función en los institutos locales o nacional, siendo este un reclamo sin sentido y alejado de la esfera de la protección de los derechos humanos reconocidos a todos los mexicanos.

Para el caso concreto del Tribunal Electoral del Estado de Durango, según la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (2023) “el sistema de medios de impugnación

se integra por... El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores”, y dedica un título cuarto, catorce artículos para fijar las reglas para la sustanciación del Juicio laboral y el sentido de las resoluciones que deberá emitir el órgano jurisdiccional.

Es decir, en Durango, nuestro marco normativo local sí contempla un mecanismo especial para sustanciar y resolver las controversias entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus servidores públicos; sin embargo, ahora es importante establecer los alcances de dichas resoluciones y las herramientas para controvertir las sentencias que el Tribunal local dicte en materia laboral.

Es sabido que nuestro sistema electoral contempla dos órdenes jurisdiccionales: en el federal se encuentran la Sala Superior y las salas regionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el orden local, se ubican los tribunales electorales de cada entidad federativa.

Ambos órdenes con facultades para resolver en materia laboral y para impartir justicia a los servidores públicos de las autoridades electorales administrativas, en el orden federal, el Instituto Nacional Electoral, y el orden local, los organismos públicos locales electorales.

Ahora bien, ya que no hay duda en relación con la jurisdicción que le corresponde a las salas del orden federal y a los tribunales locales, es pertinente analizar los criterios que dan luz sobre los efectos que generan las resoluciones de ambas autoridades.

Para delimitar la procedencia o no del Juicio de amparo para controvertir las resoluciones de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictadas para dirimir litigios entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, es oportuno, primero, establecer el marco constitucional aplicable; así, según nuestra Constitución federal (2014), en su artículo 99, fracción VII, al Tribunal Electoral le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable sobre “los conflictos o diferencias entre el Instituto Na-

cional Electoral y sus servidores.”

Entonces, como se observa y derivado del propio texto constitucional, las resoluciones del Tribunal Electoral, incluidas sus salas regionales, relacionadas con conflictos laborales, son de carácter definitivo e inatacables; es decir, contra ellas no procede el juicio de amparo.

Tal criterio se fortalece si correlacionamos el diverso constitucional 99 con la Ley de Amparo (2013), según la cual, en su artículo 61, fracción IV, consigna que el Juicio de Amparo es improcedente contra “resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.” Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó criterios en ese sentido mediante la tesis X/2008 (2008), la cual se pronunció de la siguiente forma:

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación histórica, teleológica, prospectiva y funcional, así como de la literalidad del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral -con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia para resolver las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Ley Suprema-, y que las resoluciones que emita en los asuntos de su competencia serán definitivas e inatacables, se advierte que las resoluciones del indicado órgano jurisdiccional quedan al margen no sólo de los medios de impugnación ordinarios, sino también de los extraordinarios, como el juicio de garantías. En esa virtud, resulta improcedente el amparo directo que se promueva contra las resoluciones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita al resolver los asuntos de su competencia.

Por otra parte, la facultad para dictar resoluciones en materia laboral de la Sala Superior y las salas regionales están establecida en los diversos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en relación con la inatacabilidad de las resoluciones dictadas y, por lo tanto, la improcedencia del Juicio de amparo para oponerse a las resoluciones que en materia laboral emitan las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, la citada tesis X/2008 había sido útil para justificar la no procedencia del juicio de garantías contra resoluciones emitidas por las salas electorales del orden federal; sin embargo, como se aprecia, tal tesis es anterior a la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 10 de junio de 2011, cuya gran contribución a nuestro sistema de administración de justicia consistió en poner a la persona como eje central y fin último, garantizado por el principio pro persona.

En ese contexto, en fecha 19 de septiembre de 2025, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dictó la tesis aislada con número de identificación I.15o.T.2 K (11a.), y registro digital 2031256, de Rubro:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) (2025), cuyo criterio consistió en determinar que “procede el amparo directo contra las sentencias de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando materialmente resuelve sobre derechos laborales de personas trabajadoras del INE”. Lo anterior, sigue diciendo, con base el criterio jurídico de que:

“En relación con la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, constitucional, respecto a lo re-

suelto en conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus trabajadores, se entienda como el derecho que tiene la persona trabajadora a la revisión (recurso ordinario ante un superior jerárquico), que no es propiamente la materia electoral en que el referido tribunal es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado, resulta una interpretación más favorable para la persona, ya que deja abierta la posibilidad de que acuda al amparo como un medio de defensa efectivo para discurrir tales aspectos...;

de una interpretación integral y adecuada del artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, se concluye que la causal de improcedencia que establece se actualiza cuando el acto reclamado verse en estricto sentido en la materia electoral, pero no cuando se trate de asuntos en que se resuelvan derechos laborales de una persona trabajadora del INE. Tal conclusión se obtuvo derivado de que la voluntad del legislador fue determinar la incompetencia del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral, ...”

Dicha tesis constituye una actualización y un avance en la ampliación de los derechos de las personas servidoras y servidores públicos de las autoridades electorales federales y, como consecuencia, delimita el principio de inatacabilidad, de manera estricta, a las sentencias dictadas en materia electoral.

Ahora bien, en el caso de los tribunales electorales locales el principio de inatacabilidad reviste una interpretación que sólo es aplicable en el orden ordinario, sin embargo, ello no es óbice para que sus resoluciones puedan ser controvertidas por la vía del Juicio de garantías, criterio que ha sido sostenido por el Poder Judicial Federal y es verificable en la Jurisprudencia P/J. 10/2019 (10a.), con registro digital 2019725 (2019), de rubro:

“JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN LOCALES EN CONFLICTOS

RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.

La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; no obstante ello, los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, en los que se alegan violaciones de derechos humanos, no actualizan esa causa de improcedencia al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral y, por ende, contra las resoluciones relativas procede el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que la resolución

del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.”

Dicho lo anterior, los derechos laborales de los trabajadores de las autoridades electorales pueden ser garantizados mediante el Juicio laboral ante las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el orden federal; y ante los tribunales electorales locales, en el orden estatal. En ambos casos las resoluciones que se dicten pueden ser controvertidas mediante el Juicio de amparo directo.

FUENTES:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (2023). P.O. No. 40. 16 de noviembre de 2008. Recuperado el 11 de marzo de 2026 de: <https://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014). P.O. No. 6. 10 de febrero de 2014. Recuperado el 11 de marzo de 2026 de: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2014&month=02&day=10#gsc.tab=0

Ley de Amparo (2013). P.O. No. 2. 02 de abril de 2013. Recuperado el 11 de marzo de 2026 de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5294184&fecha=02/04/2013&cod_diario=251459

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008). Tesis P. X/2008. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170405>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025). Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis I.15o.T.2 K (11a.). Recuperado el 11 de marzo de 2026 de: registro digital: 2031256, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031256>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Jurisprudencia P/J. 10/2019 (10a.), con registro digital 2019725 (2019). Recuperado el 12 de marzo de 2026 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019725>



Yadira Maribel Vargas Aguilar

Magistrada en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Durango

Licenciada en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango. Cuenta con una sólida formación académica especializada en derecho constitucional y electoral, con estudios de Especialidad en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución, así como un Máster en Derecho Electoral por la Universidad de Castilla-La Mancha, España.

Además, es Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacándose por su preparación en el análisis, interpretación y aplicación de las normas que rigen la vida democrática y electoral.

Contacto
yadirav_aguilar@hotmail.com

CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS: LA EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR Y LOS CASOS RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Abstract

La revisión de los actos parlamentarios y su control por las autoridades jurisdiccionales, ha atravesado por una evolución histórica que ha sentado diversas pautas para distinguir las impugnaciones de los sustancialmente legislativos de aquellos que sí afectan los derechos político-electorales, respecto de los cuales los Tribunales Electorales locales, entre ellos, el de Durango, tienen la competencia y obligación de analizar su legalidad y constitucionalidad.

I. INTRODUCCIÓN

El control jurisdiccional de los actos parlamentarios es requisito indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ello, porque a través del examen de las actuaciones legislativas por parte de los tribunales, se garantiza la observancia del debido proceso, el respeto al principio de seguridad jurídica y la protección de los derechos de las y los ciudadanos frente a la voluntad del propio legislador, así como el debido ejercicio del cargo de las personas electas popularmente.

De igual modo, a través del mencionado control de legalidad se prioriza el acatamiento a la norma por encima de la autonomía parlamentaria; así lo

ha señalado la doctrina:

“los órganos parlamentarios tienen el deber de observar y cumplir la Constitución, así como respetar los derechos fundamentales en armonía con el postulado de la tutela judicial efectiva” (Ramos Ramos, 2010, p. 10).

En el tema, el criterio sostenido por las máximas autoridades impartidoras de justicia en el país hasta hace algunos años, consistía en que los actos de los órganos legislativos no podían ser revisados por los tribunales, en tanto que correspondían al ámbito del derecho parlamentario.

La determinación anterior, encontró justificación en el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando al legislativo

como el representante de la soberanía popular. No obstante, a partir del año 2021, los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, en una nueva interpretación, abrieron la posibilidad de que los actos parlamentarios fueran impugnados y conocidos por los Tribunales Electorales.

En concordancia con dicha atribución, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ha conocido y resuelto diversos asuntos relacionados con actuaciones ocurridas al seno del legislativo local, algunos de los cuales se da cuenta en el presente artículo.

II. LÍNEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS SUSTENTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ANTES DE 2021

En el año 2003, la autoridad jurisdiccional electoral federal, al conocer del caso de una solicitud de reincorporación de una diputación a su cargo, estimó que dicho tópico no podía ser revisado por los tribunales electorales, al estar contemplado dentro de la esfera del derecho parlamentario¹.

Posteriormente, en el año 2007, la Sala Superior estipuló que la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria de un partido político, no era objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues se trataba de un acto atinente al derecho legislativo².

En 2013 y 2014, la Superioridad determinó que la designación de integrantes de comisiones o de cualquier otro órgano dentro de las cámaras del Congreso de la Unión, quedaba excluida de la tutela jurisdiccional electoral, porque tales actos estaban desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado³.

Aparte, en 2018, el señalado órgano impartidor de justicia electoral federal, admitió la revisión de

actos parlamentarios relacionados con la configuración de una omisión legislativa susceptible de control constitucional, en atención al mandato de reconocer y regular en las constituciones y leyes de las entidades federativas, el derecho a favor de las comunidades indígenas previsto en la Carta Fundamental⁴.

Un año después, en 2019, la Sala Superior reafirmó su postura respecto a que, en términos generales, los actos parlamentarios escapaban de la materia electoral; ello, refiriéndose a casos vinculados con tres apartados: la organización o vida interna de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión; al procedimiento legislativo de creación de normas; y los procedimientos de designación a cargo del Senado que no tuvieran incidencia en la materia electoral⁵.

III. NUEVA INTERPRETACIÓN DE LA SALA SUPERIOR RESPECTO DE LA REVISIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES

El cambio para que las autoridades judiciales y jurisdiccionales pudieran pronunciarse sobre la impugnabilidad de los actos cometidos al seno del legislativo, surgió a partir del amparo en revisión 27/2021, conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el citado precedente, la Suprema Corte justificó el análisis de la regularidad constitucional de un acto intra-legislativo que formó parte de un procedimiento llevado a cabo al seno del Poder Legislativo, bajo el argumento de que dicho acto era justiciable en el amparo dado que afectaba un derecho humano.

Emulando lo anterior, la Sala Superior -al resolver los expedientes SUP-JDC-1453/2021 y SUP-JE-281/2021- adoptó una postura en la que reconoció la posibilidad de revisar los actos legislativos, como resultado de una visión más amplia de justiciabilidad de los derechos humanos derivado del escenario de progresividad, renovado

¹ Véase Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-572/2003.

² Criterio plasmado en la tesis XIV/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE” (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

³ Dicha consideración quedó asentada en las jurisprudencias 34/2013, de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”; y la 44/2014, de rubro: “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”.

por la reforma de diez de junio de dos mil once.

Con base en el contenido de las sentencias emitidas en los expedientes aludidos, la máxima autoridad jurisdiccional electoral, afirmó que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo⁶.

IV. CONTROL DE ACTOS LEGISLATIVOS
REALIZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

En concordancia con la atribución concedida por la Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ha conocido de diversos asuntos en los que se ha planteado la revisión de actuaciones cometidas al interior del Congreso del Estado; a continuación, se mencionan los más relevantes:

TE-JE-011/2020

Este asunto tuvo su origen en la denuncia presentada por una legisladora del H. Congreso del Estado, en contra de un diputado de la misma legislatura, al estimar que las manifestaciones realizadas por este en la tribuna constituían violencia política por razón de género.

Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad administrativa electoral local, resolvió tener por acreditados los actos constitutivos de violencia política por razón de género; y como consecuencia, vinculó al Congreso para que determinara la sanción correspondiente al legislador.

Inconforme con la resolución, el diputado interpuso demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal, el cual se resolvió en el sentido de revocar la resolución impugnada, pues de conformidad con los criterios de la Sala Superior de ese momento, la materia de estudio concernía al derecho parlamentario y, en tal sentido, no resultaba viable la interferencia externa de un órgano electoral que alterara la inmunidad parlamentaria.

TE-JDC-013/2020

Un diputado local y coordinador de un grupo parlamentario del Congreso, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de convocarle a concretar la rotación acordada para la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, pactada por acuerdo del pleno de la LXVIII Legislatura, en el primer año de su ejercicio constitucional.

Una vez analizadas las constancias del expediente, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en el sentido de declarar la improcedencia y desechar de plano la demanda, al considerarse que el fondo de la controversia se relacionaba con la materia parlamentaria y no se trataba de una cuestión electoral.

La anterior determinación encontró justificación en la directriz establecida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, en cuanto a que la integración de la Junta de Gobierno, así como la rotación de los grupos parlamentarios en la presidencia de la misma, no trascendía más allá de la organización interna del Congreso del Estado y, por ende, no afectaba ni podía afectar de manera directa e inmediata el derecho político-electoral a ser votado.

TEED-JDC-015/2023

En este caso, un diputado local impugnó ante el Tribunal, la respuesta otorgada por el presidente de la Mesa Directiva de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado, a su solicitud relacionada con el reconocimiento de su cargo como coordinador de un grupo parlamentario y, en consecuencia, como presidente de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política.

En la sentencia por la que se dirimió la controversia planteada, el Tribunal asumió la competencia para conocer de las violaciones aducidas por el actor respecto a su derecho de petición, debido a que su escrito estaba vinculado con el cargo de la coordinación de un grupo parlamentario y con la integración de la Junta de Gobierno, lo que podría actualizarse en una afectación a su derecho de representación política y al de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Posteriormente, se estimó que resultaba inviable la pretensión del legislador, dado que, aunque resultaba fundado el agravio consistente en la vulneración a su derecho de petición por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta a su solicitud dada por el presidente de la Mesa Directiva, era a su vez inoperante al no haber impugnado oportunamente la designación de la persona que ostentaba la presidencia de la señalada Junta de Gobierno.

“La protección de los derechos político-electorales debe prevalecer frente a cualquier actuación que contravenga la norma constitucional.”

V. CONCLUSIONES

La evolución de la línea jurisprudencial determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del control judicial y jurisdiccional de los actos parlamentarios, ha permitido trazar una vía para que los Tribunales Electorales locales reconozcan y garanticen el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales al interior de las legislaturas, así como el respeto a la norma constitucional.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ha conocido y resuelto diversos asuntos vinculados con actuaciones cometidas al seno del Congreso del Estado, los cuales se han examinado minuciosamente de conformidad con los criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, delimitando en todo caso, aquellos casos netamente políticos respecto de los cuales se ha planteado la improcedencia, de aquellos en los que sí existe una vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Referencias bibliográficas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (C.M.) art. 49, 1917.
Ramos Ramos, O. (2010). El control judicial electoral de la función parlamentaria. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3040/9.pdf>.

Páginas electrónicas

Suprema Corte de Justicia de la Nación. En <http://scjn.gob.mx> (consultado el día 6 de febrero de 2026).
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En <http://te.gob.mx> (consultado los días 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2026).
Tribunal Electoral del Estado de Durango. En <http://tedgo.gob.mx> (consultado los días 9, 10 y 11 de marzo de 2026)

⁴Véase Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia dictada en el sumario SUP-REC-588/2018.
⁵Véase Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1878/2019.
⁶El señalado criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 2/2022, de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".



Vladimir Gómez Anduro

Presidente del Consejo General de AMMEL y Magistrado del Tribunal Electoral de Sonora

Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y Presidente del Consejo Directivo General de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales (La AMMEL). Ex consejero del Instituto Estatal Electoral de Sonora (Octubre del 2014 a octubre del 2019).

Licenciado en Derecho; cuenta con una Maestría en Ciencias Sociales con especialidad en Políticas Públicas; Maestría en Derecho Electoral; Doctorado en Derecho; y actualmente cursa el Doctorado en Derecho Electoral en la Escuela Judicial Electoral.

LA RUTA DE LA ARMONIZACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL UN ABORDAJE DESDE LO LOCAL

PRECISIÓN CONCEPTUAL

En este trabajo se analiza el proceso de armonización de la reforma constitucional en materia de elección de las personas juzgadoras en el ámbito normativo local. Como parte del análisis, en cada una de las entidades federativas se identificó tanto al partido en el gobierno como el que ostenta la mayoría en el congreso local. En los casos en que existe coincidencia partidista al frente de ambos poderes, se utiliza el término “predominancia”, así como sus diversas formas derivadas. Por ello, en distintos apartados se emplean expresiones como “predominancia partidista” o “partido predominante”. Cuando empleamos la expresión “partido mayoritario en el congreso”, denotamos mayoría simple o relativa; por tanto, no implica que el partido cuente con mayoría calificada.

PLANTEAMIENTO E INTRODUCCIÓN

Los últimos meses del sexenio anterior fueron testigos de un intenso y complejo debate nacional en torno a la aprobación de la reforma constitucional del poder judicial. Una reforma de tal envergadura que incluso llegó a ser considerada (por sus propios promotores) como la más importante desde la promulgación de nuestra Constitución actual.

Los objetivos principales que se plantearon,

como se desprende de su exposición de motivos, fueron el combate a la impunidad, la corrupción, el nepotismo, así como el distanciamiento entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales. La fórmula propuesta por los encargados de su redacción como medio para alcanzar estos objetivos, fue la democratización del poder judicial, entendida como la elección popular de personas juzgadoras.

Lo anterior significó un punto de inflexión en la estructura del Poder Judicial mexicano puesto que, por primera vez en la historia constitucional contemporánea, como se ha dicho, se dispuso que jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial de la Federación, así como de sus homólogos en las entidades federativas, debían ser electos mediante voto popular directo. Esta modificación, de enorme calado institucional, no solo alteró la arquitectura del sistema de pesos y contrapesos en el ámbito federal, sino que impuso un mandato de armonización constitucional local sin precedentes por su alcance y los acotados tiempos para su implementación.

La implementación fue pensada para llevarse a cabo en dos momentos, una elección judicial extraordinaria en el 2025, en la cual elegimos aproximadamente el 50% de los cargos del Poder Judicial Federal y una elección judicial ordinaria para el 2027, concurrente con la elección de los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo), en la cual se deberá terminar de elegir el resto de los cargos judiciales (federales y locales).

El actual sexenio de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, arrancó el 01 de octubre del 2024 con el complejo compromiso heredado de llevar a cabo esta primera parte de la implementación de la reforma: el proceso electoral extraordinario mediante el cual se eligieron 881 cargos del Poder Judicial de la Federación.

Aunque el foco de atención ha estado principalmente en el ámbito del proceso federal, adicionalmente la reforma también ordenó que las entidades federativas ajustaran sus constituciones locales al modelo federal, para lo cual les otorgó un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor (15 de marzo del 2025).

El propósito de este artículo es proporcionar algunos datos relevantes del proceso de armonización de la referida reforma en cada una de las entidades federativas, aclarando que éstos son con corte a octubre del 2025, y han sido recopilados y sistematizados con el objetivo de construir una base de datos que documente el proceso de implementación de la reforma judicial a nivel local. Esto como parte de los trabajos que la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales Locales (AMMEL), la cual presido, está llevando a cabo.

Es preciso aclarar que, por cuestiones de espacio, en este artículo sólo se aportarán los datos de las reformas constitucionales (federal y locales). Sin embargo, el estudio de AMMEL es más amplio, abarcando también el proceso de armonización de leyes secundarias (federales y locales); análisis descriptivo del año y tipos de elección que se han llevado a cabo (elección total o parcial); Cargos electos en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2025; Análisis de la distribución por género de los cargos en las elecciones extraordinarias locales 2025, entre otros. Datos estos que podrán ser aportados en posteriores entregas.

PROCESO DE APROBACIÓN DE LA REFORMA FEDERAL

Si bien el debate político, social y académico en torno a la reforma inició meses antes de que se conociera formalmente un proyecto de iniciativa, realmente, hasta ese momento nadie sabía (o creía) los alcances que ésta pudiera tener.

Es hasta el 5 de febrero del 2024 que el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, Andrés Manuel López Obrador presentó formalmente la iniciativa de reforma constitucional ante la Cámara de Diputados. Para el 10 de septiembre de ese mismo año, poco más de 7 meses después de haber sido presentada, la iniciativa cumplía con la primera parte del requisito constitucional establecido en el artículo 135, esto es, la aprobación de ambas cámaras por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes.

Ese mismo día (10 de septiembre) la iniciativa fue turnada a las legislaturas de los estados para cumplir con el requisito de la aprobación por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Lo importante aquí es que la aprobación de las 17 legislaturas requeridas se dio apenas en un día, pues como puede verse en la tabla 1, para el día 11 de septiembre, 17 legislaturas locales ya habían aprobado la iniciativa, destacando que 15 de esos estados existe predominancia partidista de Morena, mientras que los dos restantes, Durango y Querétaro no poseen predominancia partidista. Otro dato destacable es que los cuatro estados que no aprobaron la reforma constitucional (Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila y Nuevo León), poseen una predominancia partidista distinta a la federal.

PROCESO DE ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL DE LA REFORMA JUDICIAL FEDERAL DE 2024

Como previamente se estableció, el decreto federal fijó un plazo de 180 días a partir del 16 de septiembre de 2024 para que las entidades federativas armonizaran sus ordenamientos locales. Esto significaba que tenían como límite el día 15 de marzo de 2025 para adecuar sus constituciones locales a los nuevos parámetros federales en materia de elección judicial, régimen de responsabilidades, duración de los cargos y mecanismos de sustitución.

Esta exigencia implicó un desafío tanto técnico como político: la necesidad de conciliar la libertad de configuración normativa interna de los estados integrantes de la federación con una directriz de carácter uniformador emanada del centro.

TEMPORALIDAD DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES LOCALES

La tabla 2, sobre la armonización constitucional local de la reforma judicial federal de 2024 permite observar la secuencia temporal con la que los estados llevaron a cabo la adecuación de sus constituciones locales. Se aprecia que la primera oleada de armonización se concentró entre el 11 de noviembre al 31 diciembre de 2024, con los estados de Campeche (5 de noviembre), Michoacán (13 de noviembre), Tamaulipas (18 de noviembre) y Durango (21 de noviembre) inaugurando el proceso.

En siete semanas, catorce entidades habían concluido sus reformas constitucionales. Lo relevante de este número es que, si bien, la mayoría de los casos son estados en los que predomina Morena, también aparecen estados donde predominan el PAN (Aguascalientes y Chihuahua), PRI (Coahuila), el PVEM (San Luis Potosí). Además del caso de Durango, que no posee predominancia partidista, ya que su ejecutivo es encabezado por un gobernador emanado del PRI y su congreso local cuenta con mayoría del PAN.

Durante el primer trimestre de 2025, el proceso entró en su segunda etapa. A partir de enero y hasta marzo de 2025, once entidades con predominancia morenista, incluidas la Ciudad de México, el Estado de México, Veracruz, Quintana Roo y Puebla, publicaron sus respectivas reformas.

Este segundo bloque consolidó la homogeneidad del patrón de cumplimiento en los estados afines al partido oficial a nivel federal, cerrando sus procesos de armonización constitucional antes del plazo límite establecido en el decreto federal.

Finalmente, el tercer bloque corresponde a los siete estados que publicaron sus reformas constitucionales después de mayo de 2025 o

que no lo habían hecho hasta octubre del año pasado. Morelos (19 de mayo), Sinaloa (6 de junio) y Guerrero (26 de agosto) fueron los últimos en cumplir dentro del ámbito morenista, mientras que Guanajuato (15 de agosto), gobernado por el PAN, también lo hizo fuera del plazo de referencia.

En contraste, Jalisco y Nuevo León, ambos con predominancia del Partido Movimiento Ciudadano, no han reformado su constitución. En la misma situación se encuentra Querétaro, con la particularidad de que es el otro estado (junto con Durango) que no posee predominancia partidista, ya que el ejecutivo es ostentado por el PAN y Morena es el partido mayoritario en el Congreso local.

Este patrón de incumplimiento sugiere que la implementación del procedimiento de armonización por parte de las entidades federativas ha estado condicionada por la afinidad partidista entre los gobiernos locales y el federal. Los rezagos se concentran en aquellas entidades donde predominan fuerzas políticas distintas a Morena.

CONCLUSIONES

El análisis del proceso de armonización de las constituciones locales al contenido de la reforma judicial federal de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre, evidencia una implementación parcial del mandato constitucional. En particular, los poderes legislativos de los estados de Jalisco, Querétaro y Nuevo León no han cumplido con la reforma constitucional, lo que refleja un retraso significativo en la adaptación normativa.

Al mismo tiempo puede observarse una tendencia de apoyo muy marcada por parte de las entidades donde existe predominancia del partido Morena. En cambio, aunque en menor número, también es clara la tendencia de NO apoyo en aquellas entidades donde el partido Morena no gobierna o no domina los congresos locales.

Sentido de la Votación de la minuta de reforma constitucional federal por entidad federativa					
ID	Entidad federativa	Fecha de la votación de la Minuta	Sentido de la votación	Partido del Ejecutivo	Partido con mayoría en el Congreso Local
1	Baja California	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
2	Baja California Sur	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
3	Campeche	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
4	Colima	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
5	Durango	11/09/2024	Voto aprobatorio	PRI	PRI-PAN
6	Guerrero	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
7	Morelos	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
8	Nayarit	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
9	Oaxaca	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
10	Puebla	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
11	Querétaro	11/09/2024	Voto negativo	PAN	Morena
12	Quintana Roo	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
13	Sinaloa	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
14	Tabasco	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
15	Tlaxcala	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
16	Veracruz	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
17	Yucatán	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
18	Tamaulipas	11/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
19	Ciudad de México	12/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
20	Estado de México	12/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
21	Sonora	12/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
22	Zacatecas	12/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
23	Hidalgo	13/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
24	Michoacán	13/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
25	Jalisco	13/09/2024	Voto negativo	Movimiento Ciudadano	Movimiento Ciudadano
26	San Luis Potosí	13/09/2024	Voto aprobatorio	PVEM	PVEM
27	Chiapas	14/09/2024	Voto aprobatorio	Morena	Morena
28	Guanajuato	05/12/2024	Voto negativo	PAN	PAN
29	Aguascalientes	-	En proceso de revisión	PAN	PAN
30	Chihuahua	-	En proceso de revisión	PAN	PAN
31	Coahuila	-	En proceso de revisión	PRI	PRI
32	Nuevo León	-	En proceso de revisión	Movimiento Ciudadano	MC/Oposición

Armonización constitucional local de la reforma judicial federal de 2024, según fecha de publicación de reforma local			
Entidad federativa	Fecha de publicación de la reforma Constitucional Local	Partido del Ejecutivo	Partido mayoritario en el Congreso Local
Campeche	5/11/2024	Morena	Morena
Michoacán	13/11/2024	Morena	Morena
Tamaulipas	18/11/2024	Morena	Morena
Durango	21/11/2024	PRI	PRIPAN
Tlaxcala	10/12/2024	Morena	Morena
Tabasco	16/12/2024	Morena	Morena
Aguascalientes	18/12/2024	PAN	PAN
San Luis Potosí	19/12/2024	PVEM	PVEM
Coahuila	20/12/2024	PRI	PRI
Ciudad de México	23/12/2024	Morena	Morena
Chihuahua	25/12/2024	PAN	PAN
Veracruz	27/12/2024	Morena	Morena
Sonora	30/12/2024	Morena	Morena
Baja California	31/12/2024	Morena	Morena
Estado de México	6/1/2025	Morena	Morena
Quintana Roo	13/1/2025	Morena	Morena
Colima	14/1/2025	Morena	Morena
Zacatecas	14/1/2025	Morena	Morena
Nayarit	27/1/2025	Morena	Morena
Yucatán	5/3/2025	Morena	Morena
Chiapas	12/3/2025	Morena	Morena
Hidalgo	12/3/2025	Morena	Morena
Baja California Sur	14/3/2025	Morena	Morena
Oaxaca	14/3/2025	Morena	Morena
Puebla	15/3/2025	Morena	Morena
Morelos	19/5/2025	Morena	Morena
Sinaloa	6/6/2025	Morena	Morena
Guanajuato	15/8/2025	PAN	PAN
Guerrero	26/8/2025	Morena	Morena
Jalisco	-	Movimiento Ciudadano	Movimiento Ciudadano
Nuevo León	-	Movimiento Ciudadano	Oposición
Querétaro	-	PAN	Morena

Fuentes

Aguascalientes (2024)

Decreto Núm. 79, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia de elección popular del Poder Judicial. Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 18 de diciembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10362.pdf#page=2>

Baja California (2024)

Decreto Núm. 36, por medio del cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia del Poder Judicial del Estado. Periódico Oficial del Estado de Baja California, 31 de diciembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

Baja California Sur (2025)

Decreto Núm. 3140, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de armonización legislativa a la reforma del Poder Judicial de la federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de septiembre de 2024. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 14 de marzo de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://finanzas.bcs.gob.mx/wpcontent/themes/voice/assets/images/boletines/2025/20.pdf>

Campeche (2024)

Decreto Núm. 13, por el cual se modifica diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche. Periódico Oficial del Estado de Campeche, 5 de noviembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202411/PO2285CS05112024.pdf>

Chihuahua (2025)

Decreto Núm. LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., mediante el cual se expide la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, 23 de enero de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos-Publicados/2655.pdf>

Chihuahua (2024)

Decreto Núm. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, 25 de diciembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2025-10/PO82-2025.pdf>

Ciudad de México (2024)

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de reforma al Poder Judicial. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 23 de diciembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0f96613d4ad72af56aab-0565b58e2e1e.pdf

Coahuila (2024)

Decreto Núm. 218, se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del

Estado de Coahuila de Zaragoza, 20 de diciembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/102-ORD-20-DIC-2024.pdf>

Colima (2025)

Decreto Núm. 63, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, 14 de enero de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/14012025/p25011401.pdf>

Durango (2024)

Decreto Núm. 071, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, 21 de noviembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://periodicooficial.durango.gob.mx/periodicos/a93897bf-c27e-4f2f-b6df-7cd067ad6df2>

Estado de México (2025).

Decreto Núm. 63, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de reforma al poder judicial. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, 6 de enero de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene061.pdf>

Guanajuato (2025).

Decreto Legislativo Núm. 80, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, 15 de agosto de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/publicacion_archivo/6958/P.O. 79_80_81.pdf

Guerrero (2025)

Decreto Núm. 217, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de reforma al poder judicial del Estado de Guerrero. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, 26 de agosto de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/Periodico-068-A-II-26-Agosto-2025.pdf>

Hidalgo (2025)

Decreto Número 214 LXVI, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 12 de marzo de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-1-del-12-de-marzo-de-2025

México (2024)

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024

México (2019)
Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2019. Consultado 17 de Octubre de 2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/doleg/64/238_DOF_06jun19.pdf

Michoacán (2024)
Decreto Núm. 63, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 13 de noviembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. <http://congreso-mich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-003.pdf>

Morelos (2025)
Decreto Núm. 165, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia del Poder Judicial del Estado de Morelos. Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 de mayo de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://periodico.morelos.gob.mx/obtener-PDF/2025/6426.pdf>

Nayarit (2025)
Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de reforma al Poder Judicial Local. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, 27 de enero de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. <http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270125%20%2802%29.pdf>

Oaxaca (2025)
Decreto Núm. 613, mediante el cual reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de reforma del Poder Judicial. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 14 de marzo de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/03/EXT-DEC613-2025-03-14.pdf>

Puebla (2025)
Decreto por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla, 15 de marzo de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_E_15032025_C.pdf

Quintana Roo (2025)
Decreto de declaratoria Núm. 001, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, 13 de enero de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/Publicacion.php?Fecha=2025-01-13&Tipo=3&Numero=04>

San Luis Potosí (2024)
Decreto 0029, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado. Periódico Oficial Plan de San Luis, 19 de diciembre de 2024.

Sinaloa (2025)
Decreto Núm. 86 del H. Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, 6 de junio de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11874/POE-06-junio-2025-069.PDF>

Sonora (2024)
Ley Núm. 76, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de reforma del Poder Judicial. Boletín Oficial y archivo del Estado de Sonora, 30 de diciembre de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/12/2024CCXIV53I.pdf>

Tabasco (2024)
Decreto 080 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Periódico Oficial del Estado de Tabasco, 16 de diciembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. https://publicacionperiodico.tabasco.gob.mx/media/adjuntos/documento/2024-12-16/6374/firmado_qr.pdf

Tamaulipas (2024)
Decreto Núm. 66-67, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de reforma al Poder Judicial. Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 18 de diciembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/cxlix-Ext.No.31-181124-EV.pdf>

Tlaxcala (2024)
Decreto Núm. 119, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial. Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, 10 de diciembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex10122024.pdf>

Veracruz (2024)
Decreto Núm. 227, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 27 de diciembre de 2024. Consultado 17 de octubre de 2025. http://www.editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2024-520%20Viernes%2027%20TOMO%20II%20Ext.pdf&anio=2024&mes=12

Yucatán (2025)
Decreto Núm. 55/2025, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, 5 de marzo de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2025/2025-03-05_2.pdf

Zacatecas (2025)
Decreto Núm. 94, reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 14 de enero de 2025. Consultado 17 de octubre de 2025. <https://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/34eff0b8-39ee-4aff-82d2-7a453e4cf940;1.1>



Martha
Marín García

Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

La Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit cuenta con una destacada trayectoria en justicia electoral y derechos humanos, presidiendo el Observatorio de Participación Política de las Mujeres y la Red DiscapAmérica en la entidad.

Su experiencia profesional incluye la asesoría jurídica institucional y una sólida vocación docente a nivel posgrado en diversas universidades. En el ámbito gremial, destaca como Subsecretaria en la CONCAAM y Coordinadora Regional de la AMMEL, además de su experiencia como integrante directiva en la Asociación de Abogados del Estado de Nayarit. Finalmente, contribuye al análisis de la opinión pública como columnista del periódico MENDIANO.

Contacto
tribunal.1803@gmail.com

Edny Guadalupe López López
Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

SANCIÓN A MAGISTRATURAS ELECTORALES LOCALES POR VIOLENCIA POLÍTICA

¿DÓNDE SE ENCUENTRA LA SANCIÓN A LAS MAGISTRATURAS LOCALES POR VIOLENCIA POLÍTICA?

Dentro de las legislaturas, no existe un procedimiento que sancione las infracciones cometidas por las Magistraturas Electorales locales por Violencia política general o por Violencia Política en Razón de Genero cometidas en contra de sus pares, si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, este resulta ser solo restitutorio de derechos mas no sanciona la conducta ejecutada por la parte infractora.

Así lo ha sostenido Sala Superior al reconocer el derecho a cuestionar aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que, se

estime, atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de las integrantes de los órganos electorales locales como son los tribunales electorales de las entidades federativas, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque, no se limita a poder formar parte de un órgano electoral, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo, garantizando el derecho de acceso a la justicia que tiene toda la ciudadanía para reclamar los actos que considera afecta su derecho a integrar órganos electorales, en detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, cualquier acto u omisión que incida, ya sea de forma directa o indirecta, en el ejercicio de la función electoral podría trascender en la conformación del órgano jurisdiccional.

¹Jurisprudencia 3/2009, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
²Jurisprudencia 18/2024 de rubro: COMPETENCIA. ANTE LA FALTA DE UN SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES CONOCER DE LA CONDUCTA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar la función electoral, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

En ese tenor, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

La línea jurisprudencial de Sala Superior ha establecido que, tratándose de magistraturas locales designadas por la Cámara de Senadores, no existe un sistema previsto para la imposición de sanciones por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral, pues la competencia para conocer de ellas recae en dicho órgano legislativo, en caso de que las magistraturas incurran en un ejercicio indebido de sus funciones².

Desprendiéndose que, si la designación de magistraturas de los tribunales electorales locales la realiza el Senado, corresponde a ese órgano analizar la viabilidad de instaurar un procedimiento claro y un sistema eficaz de responsabilidades, que permita sancionar conductas indebidas sin comprometer la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales locales.

Por lo que, tales servidores públicos no están incluidos como sujetos de un procedimiento sancionador, de ahí que el INE sea incompetente para sancionar a través de un procedimiento especial las conductas ilícitas atribuidas a las magistraturas electorales locales.

Si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad**

de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder³, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor o servidora pública en contra de otra, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionariado, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁴, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶.

Así, la violencia política en razón de género tiene sustento legal en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal, así como en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, pues los mismos prevén el reconocimiento de los derechos de las mujeres de una vida libre de violencia y discriminación, y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo cual implica

la obligación para toda autoridad de resolver casos como el presente.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se conceptualiza como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁷.

El procedimiento para sancionar la Violencia Política o Violencia Política en razón de género, se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 470 numeral 2 ante la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante el cual se puede solicitar el otorgamiento de MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, siendo competente para resolverlo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, teniendo como efectos las resoluciones declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

El procedimiento para restituir la violación a los derechos político electorales, a través del Juicio de la ciudadanía cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo competente para resolver, Sala regional o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo como efectos las sentencias de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho

político-electoral que le haya sido violado.

El órgano jurisdiccional podrá ordenar la inhibición de conductas que limiten o impidan el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y de ser el caso, ordenar MEDIDAS COMPENSATORIAS Y DE REPARACIÓN.

Procedimiento Penal, sancionando delitos electorales son conductas ilícitas que interfieren con el desarrollo del proceso electoral, como delito autónomo, sancionando ciertas conductas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa otras conductas consideradas de menor gravedad con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Sin embargo, para proceder penalmente contra las magistraturas electorales locales, se debe tramitar el juicio político en términos del artículo 110 y 111 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, solo por violaciones graves a la constitución, de lo contrario, la imputación por la comisión del delito se llevará a cabo cuando haya concluido el ejercicio de su encargo, estableciéndose que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Las causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas, como consecuencia pueden ser privados de sus cargos en términos del artículo cuarto de la Constitución y de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables, el cual establece las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Estableciendo que las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, se impondrán, mediante juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1*/J/22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".
³ Preamble del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
⁴ Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
⁵ Preamble y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
⁶ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 293 de la Ley Electoral

Siendo sujetos de sanciones administrativas los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves son investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

CONCLUSIONES

Si bien en las descripciones que se realizan en cuanto a la violencia política general como a la violencia política en razón de genero están enfocadas al ejercicio de los derechos político electorales, sin embargo por analogía se pueden aplicar a quienes ejercen la función pública como Magistraturas Electorales Locales, al desempeñarse dentro de un órgano que funciona colegiadamente en la toma de decisiones, en el que se pueden obstaculizar el libre ejercicio de sus funciones obstruyendo su participación en los mismos por otra magistratura, incluyendo a quien tiene a su cargo la presidencia de dicho órgano colegiado.

Por lo que dichas conductas no deben ser solo restitutorias de derechos sino que deben ser sancionadas a través de un procedimiento previamente establecido, pues si bien por criterio jurisprudencial se establece que corresponde al Senado sancionar estas conductas, legalmente no se encuentra establecido el mecanismo a seguir a través del medio de impugnación correspondiente y su procedimiento, así como la sanción que corresponda a dichas conductas, es por ello que propongo que la vía procedimental sea a través del procedimiento especial sancionador o bien se reglamente el procedimiento para sancionar dichas conductas infractoras cometidas por las magistraturas electorales locales así como la sanciones correspondientes en el Senado de la República.

“No olvidemos que la OMISION también es VIOLENCIA.”



Mtra. Aracely Frías López

Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Zacatecas

Licenciada en Pedagogía y Maestra en Formación y Capacitación de Recursos Humanos. Cuenta, además, con una Maestría en Instituciones y Procedimientos Electorales y estudios concluidos de Doctorado en Administración Pública.

Posee una trayectoria de más de 36 años en el servicio electoral, iniciada en el entonces Instituto Federal Electoral y continuada en el Instituto Nacional Electoral, donde ha desempeñado diversos cargos dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional, entre ellos Vocal del Registro Federal de Electores y Vocal Ejecutiva en distintas Juntas Distritales de Coahuila, Durango, Tamaulipas y Nuevo León.

En 2023 asumió la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango y, desde marzo de 2026, se desempeña como *Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas*.

LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y JUDICIALES, RETOS DESDE EL INE

El Instituto Nacional Electoral (INE) tiene la función estatal de organizar las elecciones en México, esto incluye:

- Garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas
- Registrar a los partidos políticos y candidatos
- Integrar y actualizar el padrón electoral (lista de votantes)
- Instalar casillas y contar los votos
- Promover la participación ciudadana
- Vigilar el cumplimiento de las normas electorales

El INE es el organismo encargado de asegurar que el proceso democrático en México funcione de manera legal, transparente y confiable. Durante 34 años desde su existencia como Instituto Federal Electoral (IFE) y después como Instituto Nacional Electoral (INE) fue responsable de la integración de dos de los tres poderes de la Union, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo,

sin embargo, a partir del año 2025, tiene ahora la función estatal de la organización de la elección de los integrantes del Poder Judicial, función que fue asignada por el Poder Legislativo que otorgó la tarea al Instituto de garantizar que el primer Proceso Judicial se celebrara bajo los principios rectores y con la organización de los estándares que distinguen al Instituto.

Para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, la función estatal se enfocó en la organización del Proceso Electoral Judicial, con actividades de diseñar e implementar la logística electoral, instalar casillas, elaborar y distribuir boletas, realizar el cómputo de votos, siempre cumpliendo con la garantía de principios constitucionales conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando: Elecciones libres y auténticas, transparencia en todas las etapas e Igualdad de condiciones entre las personas candidatas.

Para el Instituto Nacional Electoral implicó un esfuerzo extraordinario por las nuevas reglas de operación, emisión de lineamientos en poco tiempo y nueva cartografía electoral. Hay que reconocer que el Instituto no inicio de cero, contaba con años de experiencia y procesos exitosos en su haber; entre otras cosas, ya se contaba con la integración del padrón electoral, pero se tuvo que definir quienes podían votar y que candidatos le correspondían, la capacitación ya es una función con larga y probada experiencia institucional, aunque esta elección consideró una nueva modalidad de atender a la ciudadanía y de informarla acerca de los cargos judiciales en disputa.

Las casillas seccionales fueron seleccionadas en su mayoría en planteles educativos sin embargo, el esquema fue diferente para su funcionamiento. La Importancia de la función estatal de la organización de la elección de las y los candidatos del Poder Judicial fue clave ya que, trasladó estándares democráticos al ámbito judicial, dio legitimidad a la selección de personas jueces y magistrados y reforzó la confianza ciudadana en las instituciones.

Particularmente, me tocó la experiencia de organizar la elección de personas juzgadoras federales y locales y adicionalmente la elección de Ayuntamientos en el estado de Durango, experiencia que solamente tuvimos la oportunidad de organizar los estados de Durango y Veracruz, quienes pudimos vivir directamente la duplicidad de funciones y las problemáticas de logística de una doble elección.

Como ya se comentó esta doble elección solo la vivieron dos estados, los 30 estados restantes de la República Mexicana organizaron solo la elección Judicial Federal o en su caso concurrente de personas juzgadoras, pero sin ser coincidente simultáneamente con elecciones Locales de Ayuntamientos, Diputaciones Locales y o Federales, que ahora enfrentaran todos los estados e incluso 17 de ellos añadiendo la complejidad de la elección de Gobernaturas, situación que enmarca un nuevo panorama político de logística y organización que implica retos muy importantes.

Desde el Instituto Nacional Electoral y ante este panorama complejo, se enfrentarán retos importantes iniciando con una logística y planeación rigurosa y una ejecución que pondrá a prueba toda la estructura operativa, adecuando lineamientos, coordinando ambas elecciones que no tienen la misma aplicación de normatividad en muchos de los casos y sobre todo, contar con recursos suficientes para enfrentar esta elección sin precedentes.

Ante la premura con la que se enfrentó la elección de personas juzgadoras en 2025 es imprescindible abordar las líneas de acción para atender las demandas de capacidad de atención de más de 100 millones de personas electoras en México en las diversas etapas de la elección.

La coincidencia de estas elecciones implica un reto significativo porque incrementa la complejidad del proceso electoral, exige mayor preparación institucional y ciudadana, y pone a prueba la capacidad del sistema electoral para garantizar elecciones claras, eficientes y confiables.

De los principales retos se identifica la complejidad operativa, se requieren más boletas, dobles mesas directivas de casilla, manejo de doble documentación electoral, entrevista, manejo y supervisión de doble plantilla de personas capacitadoras asistente y supervisores electorales ya que son reglas diferentes para cada proceso electoral, manejar una campaña masiva con pedagogía individual para cada una de las votaciones, gran carga de trabajo al realizar los cómputos de inmediato al finalizar de la jornada electoral, todo esto puede complicar la logística electoral.

Además, es de resaltar que, las elecciones del Poder Judicial implican una demanda de más boletas por la gran cantidad de cargos a elegir y para la ciudadanía es un reto para emitir un voto informado, por la falta de claridad sobre candidatos judiciales implica tiempo para votar más que en otro tipo de elección, lo que puede ocasionar el aumento de votos nulos o abstención. Si se realizan de manera conjunta con las elecciones federales o locales corre el riesgo de politización de cargos judiciales. En la reciente elección de 2025,

el voto llegó a un 13% y en Durango se logró el 20% que, aunque se distinguió como los estados con más alta participación, represento menos de la mitad de la elección de Ayuntamientos, que se celebró el mismo día de la Jornada Electoral por lo que el Instituto tiene que emplear estrategias para incrementar la participación ciudadana.

Especial atención requieren la Jornada Electoral y la existencia y coordinación de funcionar simultáneamente con dos Órganos de Dirección, es decir con dobles Consejos Locales y Distritales que requiere una operación quirúrgica y una estrategia de comunicación con sus integrantes para que el funcionamiento de un Órgano Electoral no entorpezca al otro.

Y no quiero dejar de mencionar el enorme reto inédito de responsabilizarse de dos cómputos al término de la Jornada Electoral, ya lo hicimos en el caso de Durango con el cómputo del Poder Judicial, el Instituto se responsabilizó del cómputo de inmediato al recibir el paquete electoral, tal responsabilidad ya no recayó en las y las y los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla. El reto ahora es la inminente posibilidad de atender simultáneamente los cómputos del Poder Judicial y a la vez los recuentos de las elecciones Federales, sin contar con el reto, aún mayor de los Organismos Públicos Locales, ante el compromiso de armonizar la Ley, que tendrán bajo su responsabilidad los cómputos del Poder Judicial y simultáneamente las elecciones bajo su cargo desde diputaciones, Ayuntamientos e incluso resultados de Gobernaturas.

Queda sobre la mesa temas como la desinformación y manipulación digital, Voto de las y los Mexicanos residentes en el Extranjero, Voto en Prisión Preventiva, entre otros y cómo estos temas van a incidir en esta doble elección, sin embargo, será tema de otro análisis.

El Instituto ha evolucionado y se ha convertido en un organismo clave y en un elemento medular de la democracia mexicana, porque organiza elecciones confiables, actúa como árbitro imparcial y protege los derechos políticos de la ciudadanía, asegurando que el poder público se obtenga me-

dante el voto popular, con reglas claras y competencia equitativa, garantizando elecciones más confiables, equitativas y transparentes.

Pero en estos momentos el sistema electoral mexicano, encabezado por el Instituto Nacional Electoral, enfrenta retos complejos que van desde la confianza ciudadana hasta la organización de procesos cada vez más demandantes. Superarlos exige fortalecer a las instituciones, impulsar la participación informada y garantizar procesos transparentes, seguros e incluyentes que consoliden la democracia en el país.



David Alonso Arámbula Quiñones

Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Licenciado en Derecho, especialista y maestro en Derecho Electoral, con estudios de Maestría en Derechos Humanos y Democracia. Actualmente es Doctorante en Investigación de Procesos Sociales por la Universidad Iberoamericana.

Autor del libro: "Ensayos sobre Derecho y Democracia", y colaborador en distintas obras colectivas, principalmente relacionados con el Derecho, la Democracia y la Ciudadanía.

En el ámbito laboral, ha colaborado en el IEPC-Durango, el IECMX, el IFE-INE, y el TEPJF, destacando las funciones de Subdirector, Asesor, Secretario Ejecutivo, Consejero Electoral y Consejero Presidente.

LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN DURANGO

SUMARIO:

I. Introducción. II. Antecedentes. III. Acciones afirmativas en Durango. IV. Análisis y perspectiva. V. Conclusión. VI. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Uno de los tópicos más importantes que se han incorporado al derecho electoral mexicano lo constituye (sin lugar a dudas), el relativo a las acciones afirmativas para la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular. Este tema, ha tenido un desarrollo importante tanto en el ámbito legislativo como el jurisdiccional.

En este sentido, en el presente ensayo abordaré en primer término, las acciones tanto de orden legislativo como las adoptadas por los órganos administrativos y jurisdiccionales para lograr una mayor participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Posteriormente, daré cuenta de la situación particular que priva en el Estado de Durango, en lo que se refiere a la implementación de acciones afirmativas en el último proceso electoral, presentando un análisis y una perspectiva en relación con este tema tan relevante para la vida pública del país.

Lo anterior, partiendo del compromiso que debemos asumir quienes nos dedicamos a la función pública electoral, por lograr que la participación política de los grupos de atención prioritaria se dé en condiciones de respeto, igualdad, inclusión, justicia y no discriminación.

ANTECEDENTES

Dentro de los hallazgos más sobresalientes sobre el tema en particular, destacan los siguientes:

- En el año de 1996, con la reforma político electoral del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció que los partidos políticos nacionales, considerarían en sus estatutos, que las candidaturas por ambos principios -tanto para diputaciones como senadurías- no debían exceder el 70% para un mismo género.

Esta disposición se mantuvo en sus términos hasta el año 2002, cuando a través de una nueva reforma se incorporó como sanción la negativa del registro de aquellas candidaturas que no cumplieran con esta cuota.

- Con la reforma político-electoral de 2008, se redujo el umbral para la postulación de candidaturas de un mismo género, al 60%, además, se estableció un primer criterio de alternancia, al mandatarse que, en la integración de las listas para la elección por el principio de representación proporcional (RP), se debían considerar segmentos de 5, y en cada uno de ellos se tenían que registrar dos candidaturas de género distinto.

Pero no fue sino hasta el año 2014, con la reforma constitucional y legal en la materia, que se confeccionó un sistema de cuotas en favor de las mujeres, estableciéndose que, en la integración de las listas de candidaturas de RP, las mismas tenían que presentarse de manera alternada entre ambos géneros.

- Como resultado de la implementación de acciones afirmativas, en las elecciones de 2015, para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se vio cristalizada la paridad en la postulación, al registrarse un total de 1,852 mujeres, es decir, el 50 %.
- Para el proceso electoral federal 2017- 2018, para la renovación de las diputaciones del Congreso de la Unión, se estableció -por primera vez- una acción afirmativa a favor de los pueblos indígenas; al respecto, en el Acuerdo INE/CG508/2017, el Instituto Nacional Electoral (INE), estableció que los partidos políticos y las coaliciones debían postular fórmulas de candidaturas a la cámara baja, integradas por personas Indígenas, en al menos 12 de los 28 distritos registrados por dicha autoridad administrativa electoral, de los cuales, al menos el 50% tenían que ser mujeres.

Esta decisión fue objeto de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien estableció a través del expediente SUP-RAP-756/2017, que el número de distritos electorales en los que se debían postular personas indígenas, sería de 13 y no de 12 como lo estableció la autoridad electoral nacional, debiendo garantizar que, al menos seis candidaturas, fueran para el género femenino.

- En 2019, con la reforma constitucional en materia de paridad, se sentó un precedente muy importante en la vida pública del país, al garantizarse desde la carta magna, la obligación de integrar de forma paritaria no solo los órganos de representación si no todos los gabinetes en todos los gobiernos, en los órganos constitucionales autónomos y en el poder judicial.

En ese mismo año, la Cámara de Diputados aprobó la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, e incorporó, además de la obligación de la autoridad electoral de aplicar la perspectiva de género en todas sus actividades, el principio de paridad de género como principio rector de la materia electoral.

- Finalmente, resulta importante hacer mención que adicional a las acciones afirmativas en favor de las mujeres y personas indígenas, a través del acuerdo INE/CG18/2021, el INE determinó acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual, en los siguientes términos:

No.	Grupos en situación de vulnerabilidad	No. mínimo de fórmulas a postular por RP en cualquiera de los 300 Dtos.	No. mínimo de fórmulas a postular por RP en cualquiera de las 5 Circunscripciones
1	Personas con discapacidad	2	
2	Personas Afroamericanas	3	1
3	Diversidad Sexual	2	1
Total		11	4

- A partir de las reformas y los precedentes antes mencionados, las entidades federativas del país, a través de sus poderes legislativos, han tratado de armonizar su legislación local a efecto de cristalizar el principio de igualdad y no discriminación, por lo que, en el caso de Durango, se determinaron las siguientes medidas compensatorias.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN DURANGO.

A partir de la reforma a la Ley Electoral local, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 26 de diciembre de 2024, el Congreso del Estado estableció una serie de disposiciones encaminadas a fortalecer la participación política de las mujeres y de otros grupos o sectores en situación de vulnerabilidad.

Las acciones afirmativas que se aplicaron en el pasado proceso electoral, donde se renovaron los 39 Ayuntamientos del Estado, se pueden resumir de la siguiente manera:

ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE MUJERES.

- En la postulación de candidaturas, cuando la fórmula se encuentre encabezada por un hombre se podrá postular como suplente a una mujer o a una persona no binaria.
- Cuando la fórmula postulada se encuentre encabezada por una mujer, en ningún momento el suplente podrá ser un hombre o una persona no binaria.
- Cuando la fórmula postulada se encuentre encabezada por una persona no binaria, su suplente podrá ser hombre, mujer o una persona no binaria.
- Se deberán postular en por lo menos el 50% de los 39 Ayuntamientos del Estado de Durango, candidaturas a Presidencias Municipales encabezadas por mujeres; considerando 20 fórmulas del género femenino y 19 del género masculino.
- En caso de no realizar postulaciones en la totalidad de los municipios, de igual manera se deberán postular por lo menos el 50% de mujeres al cargo de presidencias municipales en aquellos municipios donde se realicen postulaciones; en el supuesto de que el número de las candidaturas a Presidencias Municipales sea impar, la mayoría corresponderá a mujeres.
- Si por la presidencia municipal contiene un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente de manera alternada hasta agotar todas las posiciones.

- Acciones afirmativas en favor de jóvenes.
- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán presentar cuando menos dos fórmulas para Presidencia Municipal y/o Sindicatura, en las que, tanto la persona propietaria como la suplente cumplan con el requisito de contar hasta con 30 años cumplidos al día de la elección.

a) Presidencias Municipales y/o Sindicaturas.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán presentar al menos una fórmula para Presidencia Municipal y/o Sindicatura, la cual, deberá corresponder a personas con discapacidad permanente y/o de la diversidad sexual y/o adulto mayor y/o migrante y/o indígena, en la que, tanto la persona propietaria como la suplente pertenezcan al mismo grupo.

b) Regidurías.

- Se deberá presentar una fórmula ya sea en las primera seis, siete y ocho posiciones (dependiendo el municipio) del listado de sus candidaturas del municipio, en la que tanto la persona propietaria como suplente pertenezcan a cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.

ANÁLISIS Y PERSPECTIVA

Definitivamente, debe destacarse el avance que se ha tenido en la adopción de acciones afirmativas en el país, esto ha permitido que la participación política de las mujeres sea una realidad. Como no había ocurrido antes, los órganos de representación política a nivel federal y local, son paritarios.

Importante el hecho de que, tanto los órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, contribuyan al fortalecimiento de la igualdad sustantiva, preservando principios como el de la igualdad, la inclusión y la no discriminación.

Digno de resaltar que las reformas en materia de paridad de género, vengán acompañadas de normas para evitar la violencia de género, como las que derivan de las reformas de 2019, mismas que -entre otras cosas- tipifican como delito la violencia política en razón de género, y establecen la responsabilidad penal para quien ejerza este tipo de violencia que afecta el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales.

Aún y cuando se tienen avances en la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, me parece importante trabajar aún más para fortalecer la participación política del resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente de las personas indígenas, de la diversidad sexual, migrantes, adultos mayores, y la juventud. Afortunadamente, se puede observar que el Estado mexicano avanza en esa dirección.

También, me parece relevante que, en la adopción de este tipo de medidas, y en la resolución de asuntos donde se vean involucrados este tipo de derechos, las autoridades resuelvan con perspectiva de género, y bajo los principios de igualdad, justicia e inclusión.

CONCLUSIÓN.

Las acciones afirmativas adoptadas en el ámbito electoral, constituyen un avance significativo en esta lucha por lograr que la participación política de la mujer se dé en condiciones de igualdad. Sin embargo, es necesario seguir fortaleciendo aún más estos derechos fundamentales en lo que respecta al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para lograr lo anterior, es necesario que los órganos del Estado mexicano adopten sus decisiones bajo la perspectiva de género, teniendo en cuenta todas aquellas disposiciones convencionales, constitucionales y legales tendientes a maximizar estos derechos; por citar algunas: la Declaración Universal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 2, y 41 de la Constitución General de la República, la Jurisprudencia que en la materia emite la SCJN y los demás órganos jurisdiccionales del país, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras.

Es necesaria entonces, la colaboración y el compromiso de quienes participamos directa e indirectamente en los asuntos públicos del país, de fortalecer los derechos político electorales de todas las personas, pues no podemos hablar de Democracia y de un Estado de Derecho si no se respetan y aseguran los derechos fundamentales de todas y de todos.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/CPEUM.pdf>

Dalton Palomo, Margarita. Mujeres al Poder, el Impacto de la Mayor Representación de las mujeres en políticas públicas. México. 1ª Ed. TEPJF (Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, núm. 28), 2014.

Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Ed. Porrúa. 2004.

Galván Rivera Flavio. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a Quince Años de Distancia. Ed. IIJ-UNAM. 2015.

Instituto Nacional Electoral. México. 2026. Consultable en: <https://www.ine.mx/>

[Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. México. 2026.](#)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2026. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/>



Mirza Mayela Ramirez Ramirez

Secretaría de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango

Maestra en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango y especialista en Justicia Constitucional por la Universidad de Castilla La Mancha, España. Cuenta con formación en Derecho Electoral y Derechos Humanos. Ha participado como ponente en congresos y es autora de artículos y capítulos de libros en materia electoral. En el ámbito profesional se ha desempeñado en instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales. Fue consejera electoral del Instituto Electoral de Durango y Presidenta del Consejo Municipal de Durango, así mismo se desempeña como catedrática universitaria.

Contacto
mirzaramirez@hotmail.com

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN MÉXICO: UNA REFLEXIÓN SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

Abstract: This essay analyzes the evolution of democracy in Mexico and the role of citizen participation mechanisms within participatory democracy, with particular attention to participatory budgeting. It examines its regulation in different federal entities and the challenges arising from the lack of a homogeneous model for its organization and implementation. The essay also reflects on the importance of electoral authorities assuming a central role in the organization and oversight of this mechanism, particularly in the State of Durango, in order to guarantee legal certainty, legality, and the effective respect for the will of citizens expressed through these democratic exercises. in Mexico and the role of citizen participation mechanisms within participatory democracy, with particular attention to participatory budgeting. It examines its regulation in different federal entities and the challenges arising from the lack of a homogeneous model for its organization and implementation. The essay also reflects on the importance of electoral authorities assuming a central role in the organization and oversight of this mechanism, particularly in the State of Durango, in order to guarantee legal certainty, legality, and the effective respect for the will of citizens expressed through these democratic exercises.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La evolución de la democracia ha permitido que la ciudadanía no solo ejerza su derecho a elegir en condiciones de igualdad, a quienes ocupan cargos de elección popular, sino también a participar en la toma de decisiones mediante diversos mecanismos de participación ciudadana. Entre estos instrumentos de democracia directa se encuentra el presupuesto participativo, figura vigente en varias entidades federativas. No

obstante, su regulación no se ha establecido de manera homogénea en todo el territorio nacional, lo que genera importantes diferencias en su implementación.

Esta falta de uniformidad normativa provoca que en diversas entidades no exista una ingeniería electoral clara para su organización y desarrollo. Asimismo, limita la existencia de mecanismos jurídicos eficaces que permitan a la ciudadanía exigir el cumplimiento de los resultados derivados de estos ejercicios de participación. Como consecuencia, en numerosos casos —particularmente en el ámbito municipal— las autoridades incumplen la voluntad ciudadana expresada en dichos procesos, lo que debilita la confianza en las instituciones y desincentiva la participación de la población en futuros ejercicios democráticos.

LA DEMOCRACIA COMO FUENTE PRINCIPAL DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Definir la democracia a partir de un solo concepto representa un desafío; sin embargo, uno de sus elementos esenciales es la titularidad del poder que esta forma de organización social reconoce a la sociedad.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado el 9 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Diario oficial de la federación, Decreto que reforma el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1946 (DOF).

La democracia se encuentra estrechamente vinculada con el concepto de soberanía. En este sentido, el artículo 39¹ de nuestra constitución federal establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De esta manera, el pueblo constituye el origen, la fuente y la finalidad de la democracia, la cual debe entenderse como la máxima expresión de la soberanía popular.

Resulta relevante mencionar el concepto que la propia constitución desde el año de 1946 otorga a la democracia en su artículo 3°, donde la considera no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo². De tal suerte que hoy en día la ciudadanía tiene la posibilidad de ejercer esta soberanía a través de la democracia directa y de la representativa o indirecta. Para definir las, es conveniente recurrir a Giovanni Sartori quien en su obra ¿Qué es la democracia?, señala que la democracia directa es un ejercicio propio y directo del ejercicio del poder, mientras que la democracia indirecta o representativa, constituye más bien, un sistema o mecanismo de control y limitación de este poder (Sartori, 1993, p. 137).

En tal sentido, podríamos señalar que la democracia directa va encaminada al ejercicio del gobierno en la que el pueblo participa de manera directa y continua en la toma de decisiones, al reunirse en asamblea deliberativa (Sartori, 2001, pp. 17.18), y esta participación se puede dar a través de los distintos mecanismos establecidos en la legislación federal y local como lo son, el plebiscito o consulta popular, la revocación de mandato, el presupuesto participativo, y la iniciativa popular.

Bajo esta perspectiva, la democracia directa se materializa mediante diversos mecanismos previstos en la legislación federal y local, como el plebiscito, la consulta popular, la revocación de mandato, la iniciativa popular y el presupuesto participativo. No obstante, aunque estos instrumentos han sido incorporados al marco normativo en los últimos años, su utilización ha sido limitada debido a factores estructurales, sociales, económicos y culturales.

En particular, mecanismos como la consulta popular y la revocación de mandato requieren altos niveles de participación ciudadana para que sus resultados sean vinculantes, lo que representa un desafío importante

para su implementación. Sin embargo, la legislación prevé la intervención directa de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales en su organización, desarrollo y validación.

A diferencia de estos mecanismos, en el caso del presupuesto participativo no siempre se contempla la participación de las autoridades electorales en su implementación. No obstante, su intervención podría resultar fundamental para garantizar la adecuada organización, desarrollo y cumplimiento de los resultados de este mecanismo de participación ciudadana.

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN MÉXICO

El presupuesto participativo puede considerarse un mecanismo de democracia participativa que permite a la ciudadanía involucrarse en la asignación de recursos públicos a nivel local o municipal. A través de este instrumento, la ciudadanía tiene la posibilidad de decidir de manera directa sobre el destino de una parte del presupuesto público destinado a proyectos o necesidades específicas de su comunidad, lo que favorece la corresponsabilidad social y fortalece la integración comunitaria.

Una definición formal de este mecanismo se encuentra en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, donde se establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación de los recursos otorgados por el Gobierno de la Ciudad para mejorar su entorno. A través de este mecanismo, los habitantes pueden proponer proyectos relacionados con obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, así como cualquier mejora para sus unidades territoriales³.

En México, el presupuesto participativo se ha implementado en diversas entidades federativas y municipios; sin embargo, su regulación presenta diferencias importantes. Por ejemplo, en la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León su ejercicio se encuentra previsto en las leyes de participación ciudadana estatales. No obstante, mientras que en la Ciudad de México y Jalisco se establece la participación de los institutos electorales para organizar estos procesos, en Nuevo León dicha atribución corresponde principalmente a los gobiernos estatal y municipales.

Un caso distinto es el de Yucatán y Querétaro, donde la regulación del presupuesto participativo se encuentra en las leyes de planeación para el desarrollo de los

estados, y su organización se realiza principalmente por los ayuntamientos. Esta diversidad normativa evidencia la falta de un modelo homogéneo en el país para la implementación de este instrumento.

La democracia se fortalece cuando la ciudadanía no solo elige a sus representantes, sino también decide directamente sobre el destino de los recursos públicos que impactan su comunidad.

Entre las regulaciones más avanzadas se encuentra la de la Ciudad de México, donde la Ley de Participación Ciudadana establece que la organización del presupuesto participativo está a cargo del Instituto Electoral local, mientras que el Tribunal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación relacionados con posibles irregularidades en el desarrollo de estos ejercicios. Sin embargo, dichas atribuciones se limitan a revisar el desarrollo del proceso, ya que no se contempla un recurso jurídico específico que permita a la ciudadanía exigir el cumplimiento de los proyectos ganadores cuando estos no se ejecutan.

La ausencia de mecanismos jurídicos para garantizar el cumplimiento de los resultados puede generar desconfianza en la ciudadanía. Incluso en la Ciudad de México, que cuenta con poco más de quince años de experiencia en la implementación de este mecanismo, persisten desafíos importantes. Se ha reportado que hasta un 30% de los proyectos ganadores no se ejecutan, debido a argumentos de las alcaldías relacionados con insuficiencia presupuestaria, inviabilidad técnica o dificultades en los procesos de licitación.

Esta situación reduce los incentivos para que la ciudadanía participe en este tipo de ejercicios. Por ello, resulta necesario establecer mecanismos jurídicos claros que permitan exigir el cumplimiento de los proyectos aprobados, lo que contribuiría a disminuir el índice de incumplimiento y a fortalecer la participación ciudadana en estos procesos.

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN LA DURANGO

De manera preliminar es importante señalar que en el Estado de Durango se aprobó la Ley de Participación Ciudadana desde el 2012⁴ y en la misma se establece como facultad de la autoridad administrativa electoral la organización y desarrollo de los mecanismos de de-

mocracia directa como lo son, el plebiscito, referéndum y la consulta popular, y en consecuencia otorga facultades al Tribunal Electoral Local para resolver y sustanciar los medios de impugnación que se interpongan en los aludidos procesos.

Sin embargo, la citada Ley no prevé la instrumentación del presupuesto participativo, por lo que en los hechos solo el Municipio de la capital ha realizado formalmente este ejercicio, normándose a través del Reglamento de Participación y Organización Ciudadana del Municipio de Durango⁵, el cual se expidió en el año 2007, sin embargo, la actual administración municipal realizó adecuaciones a la norma reglamentaria en abril de 2023, adicionando una sección denominada “Presupuesto Participativo”.

El artículo 39 del reglamento establece que el presupuesto participativo es un mecanismo de gestión y participación social mediante el cual las personas habitantes del municipio deciden, a partir de propuestas ciudadanas, el destino de hasta el cinco por ciento de los ingresos de libre disposición del presupuesto anual. Para su organización se contempla la integración de un Comité Técnico conformado por autoridades del propio Ayuntamiento, como el Presidente Municipal, la Secretaría, direcciones municipales y la Contraloría. Tras la votación ciudadana, dicho comité emite un informe de resultados que debe ser aprobado por el Ayuntamiento para iniciar la ejecución de los proyectos priorizados, aunque el reglamento establece que los resultados publicados serán inapelables.

FUENTES

Giovanni Sartori Sartori, G. (1993). ¿Qué es la democracia? Tribunal Federal Electoral; Instituto Federal Electoral.
Jean-François Prud'homme Prud'homme, J.-F. (2001). Consulta popular y democracia directa (2.ª ed.). Instituto Federal Electoral.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México Congreso de la Ciudad de México. (2019). Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/Ley-Part-Ciud-CDMX.pdf>
Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango Congreso del Estado de Durango. (2012). Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20PARTICIPACION%20CIUDADA>
Reglamento de Participación y Organización Ciudadana del Municipio de Durango Ayuntamiento de Durango. (2023). Reglamento de Participación y Organización Ciudadana del Municipio de Durango. <https://api-transparencia.durangocapital.gob.mx/?action=preview&uid=5c6a58b9c79924.78756600&key=2fe548d5ae881ccfbc2be3f5429d7852>

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. (2019). Congreso de la Ciudad de México. Recuperado el 9 de marzo de 2025, de <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/Ley-Part-Ciud-CDMX.pdf>

⁵Véase Reglamento de Participación y Organización Ciudadana del Municipio de Durango. (2023). Ayuntamiento de Durango. Recuperado el 9 de marzo de 2025, de <https://api-transparencia.durangocapital.gob.mx/?action=preview&uid=5c6a58b9c79924.78756600&key=2fe548d5ae881ccfbc2be3f5429d7852>



Mayela Alejandra Gallegos Garcia

Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango

Se desempeña como secretaria de estudio y cuenta en el Tribunal Electoral del Estado de Durango, desde 2018, es licenciada en derecho con Maestría en Derecho Electoral, ha tomado diversos cursos en la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es licenciada en administración de empresas con estudios de maestría en administración pública; se ha desempeñado como académica en la Universidad Juárez del Estado de Durango, obtuvo el reconocimiento al Mérito Académico 2012 otorgado por el Gobierno del Estado de Durango.

Contacto

mayer_gallegos@hotmail.com

DE LA ELECCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

Abstract.

A partir de la experiencia de la primera elección de miembros del Poder Judicial en el Estado de Durango, se hace una reflexión derivada del contenido de la reforma constitucional y legal, en relación con la ejecución del proceso electoral del año 2025, a fin de determinar si se cumplió con el espíritu de la reforma federal y la local, en el sentido de que fuera el pueblo quien eligiera mediante voto libre, directo y secreto, por mayoría relativa, a quienes ocuparían la titularidad de Magistraturas y Juzgados. Concluyendo que en el caso específico no se logró cumplir, en razón de haber sido candidaturas únicas para cada cargo de elección.

Proponiendo en consideración a la experiencia del proceso 2025 se reflexione y se vea la conveniencia de replantear la forma de ejecución del proceso electoral en materia judicial, para el próximo 2027, ajustándose a las normas ya vigentes.

Tema de trascendencia y actualidad en materia del Poder Judicial del Estado es la elección de Magistraturas y Juzgadores de primera instancia, derivado de la reforma constitucional de noviembre de 2024.

En el Estado de Durango, se llevó a cabo el primer proceso electoral respectivo en 2025, bajo las nuevas reglas estipuladas en la Constitución y las leyes secundarias conducentes.

De modo que, una vez que ya pasó tal proceso, debe ser materia de análisis el cómo se llevó a cabo la elección que concluyó con la ocupación de los cargos sometidos a elección para las

actuales magistradas, magistrados, juezas y jueces.

Reflexión que conduzca a desentrañar, de una manera crítica pero objetiva, es decir, imparcial, neutral y basada en hechos verificables, si se cumplió con el espíritu de la reforma constitucional federal y derivada de ella la local, a saber que las personas que llegaran a ocupar los espacios o titularidades en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, fueran electos en un proceso democrático, por mayoría relativa, mediante voto libre, secreto y directo de la ciudadanía, tal como lo contemplan los artículos 116, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 105, 108, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Durango, artículo 494, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 18 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

DICHOS NUMERALES EN LO QUE INTERESA ESTABLECEN:

Art.116, fracción III, párrafo segundo. La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía.

Art. 105.- Las propuestas de candidaturas y la elección de las magistradas y los magistrados, las juezas y los jueces integrantes del Poder Judicial se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que resulte aplicable, y esta Constitución, estableciendo para ello, mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Art. 108.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, y las Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

III. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo precisado en el presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes; [...].

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y ante-

cedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Para definir criterios uniformes y homologados, los Comités de Evaluación de los tres Poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar lineamientos sobre procedimientos y criterios de evaluación que deberán observar los Comités de Evaluación de cada Poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados.

c) Los Comités de Evaluación de cada Poder, integrarán un listado con las dos personas mejor evaluadas para cada cargo, observando la paridad de género, dichos listados se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

Art. 494.- 1. Las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales.

Art.18 bis.- 1. El Poder Judicial se deposita en las instancias jurisdiccionales que para tal efecto determinen la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Las personas juzgadoras serán electas mediante voto libre, secreto y directo de la ciudadanía, conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establezcan la Constitución, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para cumplir con la intención de este texto, es necesario dejar claro que elegir es:

Según el Diccionario de la lengua española, el significado de elegir es tr. “Escojer o preferir a alguien o algo para un fin”.

Entonces, el espíritu de la reforma al tenor de este concepto, es que quienes lleguen a ocupar los cargos relativos en el Poder Judicial, ya federal o locales, sean escogidos o preferidos, de entre varias opciones.

Esto se corrobora en el caso del Estado de Durango, al analizar el procedimiento que se previó para ello en el artículo 108 constitucional, en el que se contempla la creación de comités de evaluación por cada uno de los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, para que integren respectivamente listados con las dos personas mejor evaluadas para cada cargo que se someterá a elección, a partir de todas las personas interesadas que hayan comparecido a las convocatorias y cumplan los requisitos constitucionales y legales para el cargo.

No es obstáculo para lo establecido claramente en cuanto a que se integren en los listados de cada poder hasta (límite) dos personas por cada cargo, el que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

O que, como una característica especial en el Estado de Durango, se contempla que, para definir criterios uniformes y homologados, los Comités de Evaluación de los tres Poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar lineamientos sobre procedimientos y criterios de evaluación que deberán observar dichos Comités de cada Poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados.

En efecto, que una misma persona pueda ser postulada para el mismo cargo por cualquiera o simultáneamente por los comités de cada poder, no implica que solo sea postulada una persona para cada cargo, pues terminantemente se dice por la norma, serán dos por cada cargo, incluso cuidando la equidad de género.

Tampoco que exista un comité Estatal de Evaluación, ya que solo será para emitir lineamientos sobre procedimientos y criterios de evaluación a observar por los comités, empero no para que se constituya como postulante de candidatos y menos que sea capaz de determinar a un solo candidato para cada cargo, pues se reiteran las disposiciones jurídicas antes citadas son terminantes al señalar la postulación de

dos personas por cada cargo o hasta dos, entendido como límite, no más: tres cuatro, cinco, etcétera..

Así se obtiene del contenido de las normas de referencia, por lo que para cumplir con las mismas y consecuentemente con el espíritu de la reforma constitucional, para que la ciudadanía elija a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Durango, es menester se le ponga a disposición por cada cargo a elegir, cuando menos a dos personas diversas, que vale decir debe ser también considerada equidad de género, es decir una mujer y un hombre, a fin de expresarle su voto a favor a la que considere que lo merece.

Se dice cuando menos, suponiendo que los tres comités, uno de cada poder, postulase a las mismas personas para cada cargo, pues de no ser así, deberían contarse cuando menos con seis opciones por cada cargo, para entonces sí elegir de entre ellas a quien se estime ser la persona idónea para desempeñar la función, o al menos con la que simpatice.

Ahora, analizando lo ocurrido en la elección judicial en el Estado de Durango, se observa que la ciudadanía no tuvo la posibilidad de elegir a quienes deberían ocupar los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces, del Poder Judicial, pues en la boletas para la emisión de su voto no contó con diversas opciones para preferir a una sobre o respecto de otra, habida cuenta que para cada cargo solo apareció una persona, de suerte que no pudo externar su voluntad de preferir a alguien de entre varias opciones, cuando menos de dos postulaciones, lo que es el evidente sentido de elegir mediante voto secreto, libre y directo, como mandata la Constitución.

Por ello, considero que es necesario hacer un alto en el camino, ante la novedad de la implementación de la reforma constitucional en materia de elección de Juzgadores del Poder Judicial en el Estado de Durango, ello en lo atinente tanto al fondo como a la forma, pues el cambio del modelo para la integración de los titulares obedece a dar oportunidad de seleccionarlos al pueblo, mediante un proceso electoral, en el que para ser postulados o candidateados, puedan participar libremente todos quienes consideren tener las aptitudes y requisitos necesarios para el efecto, para que de ahí, sean preferidas por los comités respectivos de cada poder del Estado,

las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, para consecuentemente aparecer en las boletas, en las que la ciudadanía podrá optar entre varias opciones, para elegir a quién le otorga su voto.

Y luego, computados por las instancias competentes, se determine por mayoría relativa que persona contó con el apoyo ciudadano, siendo en consecuencia electa como magistrada, magistrado, jueza o juez del Poder Judicial del Estado de Durango.

En conclusión, es menester reconsiderar por las instancias competentes, la forma de ejecución del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras para el Poder Judicial del Estado de Durango, a efecto de que se cumpla con lo normado, tanto constitucional como legalmente, en especial ante la proximidad de un nuevo proceso electoral para la elección de jueces, en el próximo año 2027.

FUENTES:

Real Academia de la lengua española. (2024). Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/elegir>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (Última Reforma DOF 03-03-2026), (México). URL. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango [CPED]. (Última Reforma DEC. 267 P.O. 10 del 01-02-2026.), (México). URL. [https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LGIPE]. (Última Reforma DOF 14-10-2024), (México). URL. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. [LIPED]. (Última Reforma: DEC. 281 P.O. 97 de 04-12-2026.), (México). URL. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf>



Francisco Javier Tellez Piedra

Secretario de Estudio y Cuenta del
Tribunal Electoral del Estado de Durango

Licenciado en Derecho por Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED, cuenta con el grado de Maestro en Derecho por la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la referida institución.

Tiene 10 años de experiencia en la materia electoral, 2 años en la rama administrativa donde se desempeñó como auxiliar jurídico, encargado de técnico de lo contencioso electoral y asesor de consejería electoral del IEPC, 8 años en el ámbito jurisdiccional. Ha participado en 7 procesos electorales locales.

Contacto
franciscotellezfader@gmail.com

EL VOTO ANTICIPADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORAS PRIMARIAS

Abstract

This text analyzes the ruling issued by the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary in the case SUP-JDC-639/2024, which constitutes a historical precedent in matters of inclusion in citizen participation, since it recognizes that the right to vote must be guaranteed under conditions of equality, maximizing the principle of progressivity of human rights through the guarantee of active suffrage for those people who, due to some condition of disability, cannot go to vote at a polling station, guaranteeing both them and their primary caregivers that fundamental right.

Keywords: Caregiver, voting rights, people with disabilities, early voting.

INTRODUCCIÓN

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹ (CDPD), dispone que fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar las modificaciones y adaptaciones necesarias y convenientes que no impongan una carga desproporcionada o indebida, para garantizar de esta manera a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Acorde a dicho precepto convencional, el marco constitucional y legal en materia de igualdad y no discriminación, el 29 de mayo de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Ju-

dicial de la Federación², emitió la sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-639/20243, previo a su análisis resulta importante identificar los antecedentes que dieron origen al asunto.

La controversia surgió a partir de diversas peticiones presentadas en el mes de enero de 2024, dirigidas a la consejera presidenta del Instituto Nacional Electoral⁴, esto con el propósito de que se realizara una adecuación de accesibilidad que les permitiera, tanto a ellas, en su calidad de cuidadoras primarias a sus hijos y, a todas las personas con discapacidad, registrarse y votar a través del Sistema de Voto Electrónico por Internet (SIVEI), a fin de garantizar sus derechos político-electorales.

Con el propósito de atender las peticiones, diversos órganos del INE dieron contestación a las solicitudes y señalaron sustancialmente, que no era posible acordar de manera favorable a su petición. Inconformes con las respuestas, interpusieron juicios ciudadanos, los cuales fueron resueltos el 21 de febrero de la referida anualidad, por la Sala Superior en el sentido de revocar los oficios impugnados derivado de la incompetencia de las autoridades que los emitieron.

Además, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, para que analizara y se pronunciara respecto a las solicitudes formuladas, de esta manera dicho órgano colegiado, a efecto de dar cumplimiento a las sentencias, emitió el referido acuerdo INE/CG269/2024. Por unanimidad de votos de las magistraturas determinaron revocar dicho acuerdo.

DESARROLLO

Previo a conocer los razonamientos jurídicos contenidos en la sentencia, resulta oportuno identificar las consideraciones del acuerdo revocado. En primer lugar, el Consejo General identificó las tres peticiones concretas de las solicitantes:

- Se les permitiera registrarse y votar a través del SIVEI, ello a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales en las elecciones del 2 de junio de 2024.
- El establecimiento de fecha de registro, con el objeto de garantizar sus derechos político-electorales en dichas elecciones; y
- El establecimiento de fecha de registro, con el objeto de garantizar sus derechos político-electorales en dichas elecciones.
- Se les permitiera a las personas ciudadanas mexicanas con discapacidad y a sus cuidadoras primarias, residentes de la CDMX, registrarse y votar a través del SIVEI a fin de garantizar sus derechos político-electorales.

Enseguida, identificó las condiciones y los obstáculos que enfrentaban las solicitantes debido a su calidad de cuidadoras primarias y estableció, que existía imposibilidad jurídica y material para atender de forma positiva las peticiones, pues señaló que no existía una disposición jurídica que regulara el voto electrónico por internet para las y los mexicanos residentes en México. Toda vez que dicha modalidad de votación – a través del SIVEI – está diseñada para las y los mexicanos residentes en el extranjero.

Además, indicó que una de las imposibilidades

materiales derivaba en razón de que el SIVEI se encontraba en etapa de pruebas y su diseño se acotaba al número definido de electores residentes en el extranjero, aunado a la proximidad de dar inicio a los simulacros. Bajo esas circunstancias señaló que realizar modificaciones técnicas y operativas afectaría potencialmente el desarrollo de las actividades programadas para la implementación bajo esa modalidad, aunado a lo avanzado del proceso electoral.

En razón de lo anterior, concluyó que toda vez que no era material ni jurídicamente viable, consecuentemente no otorgaría certeza y seguridad comprobada para garantizar de modo efectivo el derecho al sufragio de las personas.

Inconformes con la desfavorable respuesta, las siete ciudadanas de manera conjunta por su propio derecho y en representación de sus hijos, presentaron su escrito de demanda y formularon diversos agravios encaminados a combatir el acuerdo.

Previo a establecer la solución jurídica del asunto, la Sala Superior determinó que ese caso debía ser analizado tomando en consideración que se trataba de mujeres, a la vez que desempeñaban una labor de cuidadoras primarias de sus hijos e hijas con discapacidad. De tal manera que dichas circunstancias debían ser valoradas conjuntamente, evitando la prevalencia de unas sobre otras, sin perder de vista las situaciones diferenciadas en las que se encontraban.

En ese sentido, el referido órgano jurisdiccional resaltó que la labor de cuidado que desempeñaban las actoras, en modo alguno, generaba un obstáculo para que pudiesen participar en la vida política, en consecuencia, lo conducente era reconocer dicha actividad a su vez de garantizarles, tanto a sus hijos con discapacidad como a ellas el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. El enfoque que usó dicho órgano jurisdiccional para resolver el asunto tuvo como sustento la aplicación de un régimen normativo de protección especial, dado los sectores poblacionales involucrados, así como el tratamiento acorde al modelo social de discapacidad. Al analizar los motivos de inconformidad, la Sala Superior determinó que lo conducente era revocar el acuerdo combatido y,

¹Artículos 2, 4 y 5, párrafo 3.

²En adelante, Sala Superior.

³Véase Sala Superior, sentencia SUP-JDC-639/2024.

⁴En lo sucesivo, INE.

⁵En lo subsecuente, Consejo General.

en consecuencia, ordenó al Consejo General, que en plenitud de atribuciones, implementara las **medidas necesarias a efecto de permitir el voto electrónico por internet, el voto anticipado o los mecanismos correspondientes** atendiendo las circunstancias particulares de cada caso en favor de las personas con discapacidad y sus cuidadoras primarias que presentaron las solicitudes para el proceso electoral federal 2023-2024.

Además, vinculó al Consejo General para que cuando concluyera los procesos electorales federales y los locales concurrentes, llevara a cabo las acciones necesarias para regular e implementar el voto electrónico a través de internet u otra modalidad, que de manera justificada e idónea garantizara la accesibilidad de la participación en los comicios de las personas con discapacidad y sus cuidadores primarios residentes en México.

Lo anterior, pues la Sala Superior sostuvo que de conformidad con lo previsto en los artículos 5, párrafo 3, y 5, penúltimo párrafo de la CDPD; 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, se establecía la obligación del INE de llevar a cabo las modificaciones indispensables y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales las cuales entre sus características se encontraban que no debían ser desproporcionadas o indebidas y estar encaminadas a eliminar la discriminación y lograr la igualdad. Asimismo, indicó las razones por las cuales consideró que las medidas ordenadas resultaban justificadas, eficaces, posibles y accesibles.

En tanto que, también debían tener un efecto extensivo a las personas cuidadoras primarias, toda vez que se debía reconocer la labor de cuidado que desempeñaban a través de un enfoque interseccional.

Finalmente, es importante señalar que se estableció un efecto de trascendencia nacional, pues la Sala Superior consideró que si bien las actoras encaminaron su petición a efecto de que la ciudadanía de la CDMX pudiesen también ser beneficiadas de su pretensión, lo conducente

era que atentos a los principios de progresividad y pro persona, las medidas ordenadas debían dirigirse a las personas con discapacidad y sus cuidadoras de todo el país, residentes en México para los subsecuentes procesos electorales.

En esa virtud, vinculó al INE a realizar las acciones necesarias a efecto de implementar la modalidad de voto electrónico por internet o alguna otra medida para garantizar la accesibilidad de la participación en la jornada electoral de las personas con discapacidad y sus cuidadoras primarias residentes en México, para lo cual dicho órgano administrativo electoral debía, para su ejecución, ajustarse entre otros, a los principios de certeza, seguridad y accesibilidad en la emisión del voto, una vez concluido el proceso electoral 2023-2024.

Con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de referencia el 1 de junio de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG/623/2024, por el cual instruyó a diversas unidades del INE a implementar las actividades de voto anticipado en territorio nacional para garantizar el derecho al voto a favor de las promventes y sus hijos e hijas con discapacidad.

REFLEXIONES FINALES

Primera- El precedente en estudio muestra una visión de maximización de derechos fundamentales pues permitió a las cuidadoras primarias y sus hijos e hijas con discapacidad la modalidad de votación anticipada, lo cual es acorde con el principio de progresividad establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Segunda- La votación anticipada no solo contribuye a la calidad democrática de los procesos electorales, también mejora la construcción de una sociedad que elimina barreras sociales y en consecuencia, coadyuva a la generación de una sociedad más inclusiva.

Tercera- Con la implementación y expansión de esta forma de recabar la votación se reafirma el compromiso convencional, constitucional y legal de la protección y salvaguarda de los derechos político-electorales, del Estado Mexicano y, en particular de las autoridades electorales.

Cuarta- La implementación del voto anticipado por internet, dirigido a la ciudadanía con discapacidad impedida de acudir a una casilla y personas cuidadoras primarias se implementará por primera vez como prueba piloto para el proceso electoral local 2025-2026 de Coahuila de Zaragoza, espero que sea una herramienta efectiva que promueva la participación en igualdad de condiciones con los demás y, genere ciudadanía inclusiva.

Quinta- Estimo que la implementación del voto anticipado es una excelente medida encaminada a la maximización del derecho al sufragio, en consecuencia, las autoridades administrativas electorales deberían otorgar mayor difusión tanto en los medios tradicionales de información, así como en las redes sociales y plataformas digitales. Lo anterior, a efecto de incrementar la integración de las respectivas listas nominales de electores y estén en condiciones de sufragar el mayor número de personas.

FUENTES CONSULTADAS

INE. (2024, 08 de marzo). Acuerdo INE/CG269/2024 del Consejo General por el que se da respuesta a diversas peticiones ciudadanas relacionadas con el ejercicio del voto a través del sistema del voto electrónico por internet, en acatamiento a las sentencias SUP-JDC-113/2024 y SUP-JDC-201/2024 ACUMULADOS; SUP-JDC-204/2024, SUP-JDC-207/2024 Y SUP-JDC-213/2024 ACUMULADOS; SUP-JDC-214/2024; SUP-JDC-206/2024 Y SUP-JDC-112/2024, dictadas por la Sala Superior. (Repositorio documental). <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166459>

_____. (2024, 01 de junio). Acuerdo INE/CG623/2024 del Consejo General por el que se instruye a las unidades responsables para implementar las actividades del voto anticipado en territorio nacional a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-639/2024, para garantizar el derecho al voto a la c. Margarita Sandra Garfias Hernández y otras personas. (Repositorio documental). <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171918>

_____. (2025, 18 de diciembre). Central Electoral. Comunicado de prensa número: 366. Por primera vez el INE implementará Voto Anticipado por Internet en el Proceso Electoral Local 2025-2026 de Coahuila. (Comunicados 2025). <https://centralelectoral.ine.mx/2025/12/18/por-primera-vez-el-ine-implementara-voto-anticipado-por-internet-en-el-proceso-electoral-local-2025-2026-de-coahuila/>

ONU. (2006, 12 de diciembre). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Instrumentos de derechos humanos). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

Sala Superior. (2024, 29 de mayo). SUP-JDC-639/2024. Parte (s) actora (s): Margarita Sandra Garfias Hernández y otras personas. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Buscador de sentencias). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-0639-2024.pdf>



Carlos Ignacio Viramontes García Escobar

Auxiliar de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango

Licenciado en Derecho con amplia trayectoria en el ámbito jurisdiccional y de transparencia. Se desempeñó como Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango y como Proyectista adscrito a la Coordinación Jurídica del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP) de 2019 a 2023. Cuenta con más de dos décadas de experiencia dentro del Poder Judicial de la Federación, donde ocupó diversos cargos, entre ellos Oficial Judicial, Técnico Especializado, Actuario Judicial, Oficial Administrativo y Secretario de Tribunal, desarrollando una sólida formación en materia jurisdiccional, administrativa y electoral.

Contacto
reocv@hotmail.com

JUSTICIA ELECTORAL: HACIA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES

ABSTRACT:

El artículo analiza la transformación digital de la justicia electoral en México, con énfasis en el fortalecimiento de los tribunales electorales locales, a partir de cuatro ejes: implementación de juicios en línea, digitalización de los procesos jurisdiccionales, fortalecimiento del sistema de jurisprudencia y consolidación de mecanismos eficaces para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Se identifican desafíos para la consolidación de la justicia electoral digital: protección de la seguridad informática, garantía de igualdad en el acceso a las herramientas tecnológicas y necesidad de desarrollar criterios jurídicos frente a nuevas dinámicas de comunicación, incluyendo el uso de redes sociales e inteligencia artificial.

Se concluye que la modernización tecnológica de los tribunales electorales locales, acompañada de un fortalecimiento normativo e institucional, resulta indispensable para un sistema de justicia electoral accesible, eficiente y confiable, capaz de garantizar la protección efectiva de los derechos político-electorales en una democracia compleja y digitalizada.

I. INTRODUCCIÓN

En la sociedad democrática contemporánea, la complejidad social, tecnológica e institucional de los procesos electorales exige que las instituciones de justicia se desarrollen continuamente para satisfacer las crecientes demandas de la ciudadanía. En México, la justicia electoral ha experimentado una evolución significativa en las últimas décadas, enfocándose en la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y garantizando la continuidad de una democracia funcional y libre. En este contexto, la mejora del sistema de justicia electoral, particularmente de los tribunales electorales locales, se ha convertido en un pilar fundamental para la consolidación de la democracia en el país.

Este fortalecimiento puede construirse en torno a cuatro ámbitos que pueden distinguirse de la siguiente forma: la evolución de los juicios en línea relacionados con las elecciones, la digitalización de la justicia electoral, el sistema de precedentes y jurisprudencia, y los mecanismos

de protección de los derechos político-electorales. Estas herramientas no solo representan avances técnicos o administrativos en la renovación institucional, sino que también son instrumentos esenciales para garantizar el acceso a la justicia, un derecho inalienable consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comprender estos procesos nos ofrece una perspectiva clara sobre la trayectoria actual de la justicia electoral en México, que avanza, hacia un diseño jurisdiccional más integral, eficiente y digitalmente asistida, capaz de responder a los desafíos y oportunidades contemporáneos, especialmente en la construcción de una democracia cada vez más compleja y orientada hacia lo digital.

II. JUICIOS EN LÍNEA Y LA EVOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Uno de los principales avances en la revisión de la justicia electoral ha sido la incorporación de la tecnología, que permite procesar electrónicamente diversas modalidades de impugnación. Tradicionalmente, el proceso jurisdiccional electoral se realizaba de manera presencial, con la presentación física de documentos y pruebas. Sin embargo, la pandemia de COVID-19 aceleró la necesidad de implementar mecanismos electrónicos que mantuvieran las funciones jurisdiccionales. Este cambio hacia los juicios en línea ha facilitado el acceso a la justicia electoral para la ciudadanía, reduciendo los costos asociados a los tribunales y promoviendo la participación de residentes y actores políticos.

Desde una perspectiva constitucional, esta transformación se alinea con el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución, que garantiza que “toda persona tendrá acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial.” Por tanto, la digitalización de los procedimientos jurisdiccionales, es un medio crucial para cumplir con este deber constitucional. Además, al ofrecer consultas digitales sobre archivos y documentos en resolución, se promueve la máxima publicidad y transparencia de las actividades jurisdiccionales.

No obstante, la implementación de estas herramientas enfrenta importantes desafíos legales y técnicos, como la salvaguarda de la autenticidad de las actividades electrónicas, el derecho a la privacidad, la ciberseguridad y la garantía de igual acceso a lo digital. Por ende, el éxito del juicio en línea dependerá de la creación de una infraestructura normativa y tecnológica adecuada que proteja la integridad del proceso jurisdiccional y los principios fundamentales del debido proceso.

III. LA EVOLUCIÓN DIGITAL DE LA JUSTICIA ELECTORAL

La digitalización de la justicia electoral va más allá de las operaciones electrónicas para la impugnación. En esencia, representa una renovación institucional que incluye la implementación de tecnologías sistemáticas para gestionar archivos, información jurisdiccional y criterios jurisprudenciales. Esto no solo agilizará las funciones administrativas del tribunal y acortará los tiempos de resolución de los asuntos de su competencia, sino que también proporcionará acceso público a la información jurisdiccional.

Asimismo, la digitalización no se limita a mejorar la transparencia, sino que también transforma el proceso institucional. Al facilitar el acceso electrónico a resoluciones, estándares jurisprudenciales y sesiones públicas, los ciudadanos pueden comprender el razonamiento legal de los tribunales electorales y evaluar el funcionamiento de las instituciones que regulan los procesos democráticos. Esta transparencia es crucial, especialmente en tiempos electorales, ya que la confianza en la imparcialidad y objetividad de los tribunales es fundamental para la legitimidad de las decisiones judiciales.

Además, la justicia electoral digital abre nuevas oportunidades para la aplicación de herramientas de análisis de datos, inteligencia artificial y tecnologías de procesamiento de información en la administración jurisdiccional y el análisis de precedentes. Sin embargo, estas tecnologías deben implementarse con cautela y bajo estrictas normativas, ya que su uso indiscriminado podría comprometer la independencia judicial o sustituir indebidamente la función interpretativa del poder judicial.

¹ Véase video relativo al Seminario: “Hacia un sistema nacional de justicia en línea”, (EJE del TEPJF, en colaboración con el IJF de la UNAM) en el siguiente enlace electrónico: <https://www.youtube.com/watch?v=gUmOrS48p1g>

² Véase el capítulo “Justicia electoral digital”, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en la publicación denominada Sentencias fundacionales. La creación del derecho electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 214-230.

IV. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA

Un elemento clave en la consolidación institucional de la justicia electoral, es el fortalecimiento del cuerpo de precedentes y jurisprudencia en el ámbito digital. La certeza jurídica, la igualdad ante la ley y la coherencia del sistema legal requieren estándares jurisprudenciales claros y consistentes. La jurisprudencia es particularmente relevante en el contexto democrático, donde el entorno es altamente organizado, incierto y de alto riesgo. Por ello, es fundamental interpretar y hacer cumplir las normas constitucionales sobre derechos básicos y principios democráticos, así como considerar el contexto de gobernanza caracterizado por la volatilidad y los altos riesgos.

A lo largo de los años, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido una amplia gama de normas jurisprudenciales que han influido en su interpretación de cuestiones como la libertad de expresión en asuntos políticos, la equidad en las contiendas electorales, la paridad de género, la representación política de grupos históricamente vulnerables y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Mejorar el marco jurisprudencial implica desarrollar nuevos estándares y promover su difusión y uso entre actores legales, autoridades electorales, profesionales del derecho y la ciudadanía.

La publicación digital de textos legislativos y jurisprudenciales, así como sus interpretaciones, puede ser un gran apoyo para garantizar que los tribunales adopten criterios concretos y predecibles en sus decisiones. Establecer precedentes sólidos no solo reduce la discrecionalidad judicial, sino que también fortalece la legitimidad de dichos fallos.

V. PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

La modernización de las instituciones de justicia electoral local, se centra en la atención de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Estos derechos -como el derecho al voto, el derecho a ser elegido, la necesidad de afiliarse políticamente y el derecho a participar en la vida democrática- son fundamentales en el sis-

tema democrático y están consagrados en la Constitución Mexicana, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ende, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, se ha convertido en uno de los mecanismos jurisdiccionales más significativos para garantizar esos derechos.

La evolución del concepto de justicia electoral, ha permitido que las garantías jurisdiccionales se extiendan a la protección de los derechos políticos de las mujeres, la inclusión política de los pueblos y comunidades indígenas, y el acceso equitativo a la competencia en el ámbito electoral. Por ello, el desarrollo tecnológico y la formación institucional del sistema de justicia electoral deben estar orientados hacia el fortalecimiento de instrumentos cada vez más efectivos que garanticen la implementación plena de los derechos políticos de los ciudadanos.

VI. DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS FUTURAS

La justicia electoral en México, enfrentará importantes desafíos en los próximos años, a medida que se avanza en la consolidación de sistemas de justicia digital. Es urgente fortalecer la capacitación especializada de los proveedores de servicios legales y asegurar que la digitalización de los procesos jurisdiccionales no resulte en la creación de nuevas formas de exclusión para aquellos sin acceso a tecnología digital. La aparición de nuevas tecnologías de comunicación política, como las redes sociales y el uso de inteligencia artificial en campañas electorales, plantea nuevos problemas en la interpretación y aplicación de las normas electorales.

Para responder a estos cambios, la justicia electoral debe desarrollar nuevos y mejorados criterios jurisprudenciales que salvaguarden los principios democráticos en una sociedad cada vez más dependiente de las nuevas tecnologías.



La modernización tecnológica de los tribunales electorales fortalece la transparencia, amplía el acceso a la justicia y consolida la protección de los derechos político-electorales.

VII. CONCLUSIONES

La era digital en la justicia electoral, representa uno de los procesos más relevantes para la institucionalización del sistema democrático mexicano. Los cuatro pilares fundamentales -la provisión de juicios en línea, la modernización tecnológica de los tribunales, el fortalecimiento del sistema de precedentes y la consolidación de mecanismos efectivos para proteger los derechos político-electorales- son esenciales para garantizar un sistema de justicia electoral accesible, efectivo y transparente. Estas medidas no solo fortalecerán las operaciones internas de las instituciones jurisdiccionales, sino que también aumentarán la confianza cívica en el mecanismo de gobierno democrático y en la consolidación del estado de derecho.

La justicia electoral, como garante de la legalidad y constitucionalidad de los procesos democráticos, debe evolucionar para enfrentar los desafíos de una sociedad más compleja y digitalizada. Para legitimar verdaderamente la democracia en México, para ello, es imprescindible contar con instituciones fuertes e innovadoras que se centren en la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal. Si la democracia ha de ser verdaderamente legitimada en todas las entidades federativas, solo puede ocurrir en el contexto de instituciones firmes e innovadoras que instauren un sistema digital que garantice la protección de los derechos fundamentales.



RATIO
ELECTORAL

